

321009



**UNIVERSIDAD DE SAHAGUN**

(Liberatis, Honestatis, et Fidelitas est Veritas)

---

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS Y PREVENCION DEL NUEVO DELITO DE DAÑO  
A LA PROPIEDAD EN SU MODALIDAD DE TRANSITO DE  
VEHICULOS

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JULIO MARIO BELTRAN MORA**

ASESOR DE TESIS: LIC. MARIA DE LA LUZ LUNA JIMENEZ

MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## *A MIS PADRES ANA Y JULIO*

GRACIAS POR HACER DE MI QUIEN AHORA SOY, LES AGRADEZCO INFINITAMENTE TODO EL AMOR Y APOYO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO, HE AQUÍ UN PEQUEÑO RECONOCIMIENTO A SU ESFUERZO.....

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Julio Mario Bolívar  
Mora

FECHA: 17/sept/04

FIRMA: Prof. Silvia Cruz A

*A MIS HERMANOS HECTOR Y RICARDO*

POR QUERERME Y ACOMPAÑARME SIEMPRE EN LOS BUENOS Y MALOS  
MOMENTOS, LOS QUIERO MUCHO.....

*A MI ABUELITA ANA*

POR EL CARIÑO QUE SIEMPRE ME HA TENIDO.....

*A MI TIA MARIA EUGENIA*

POR LA GRAN ESTIMA, COMPRENSION Y APOYO, LE DEDICO MUY  
ESPECIALMENTE ESTE TRABAJO, AUN CUANDO FISICAMENTE YA NO ESTA  
CONMIGO.....

*A TODOS MIS TIOS*

PORQUE TODOS Y CADA UNO, A SU FORMA ME HAN ENSEÑADO ALGO  
BUENO EN ESTA VIDA.....

*A MIS AMIGOS*

MARCELO Y GUILLERMO CAMPOS, MEMO EUROPA, ALFREDO RIVERA,  
VICTOR ALCANTARA, ELISEO Y CARLOS DE PAZ, POR ESTAR CONMIGO  
SIEMPRE QUE NECESITE DE USTEDES Y POR COMPARTIR CONMIGO TANTAS  
Y TANTAS COSAS.....

*A LOS LICENCIADOS PATRICIA CAMPOS  
VILLASEÑOR Y MARCELO CAMPOS ORTEGA*

PORQUE ADEMÁS DE ESMERARSE EN CONVERTIRME EN UN PROFESIONISTA  
RESPONSABLE Y HONESTO, TAMBIÉN ME HAN BRINDADO SU  
AMISTAD.....

*A LA LICENCIADA LUZ MARÍA JIMÉNEZ*

POR SU INVALUABLE COLABORACIÓN EN EL PRESENTE TRABAJO.....

# INDICE

## CAPITULO I

### MARCO CONCEPTUAL DEL DELITO DE

### DAÑO A LA PROPIEDAD

1.1 Daño.....	1
1.2 Propiedad.....	7
1.3 Ajeneidad.....	12

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DAÑO A LA PROPIEDAD

2.1 Noción general del delito de daño a la propiedad.....	13
---	----

2.2 Antecedentes en el derecho romano.....	15
2.2.1 Damnum iniuria datum.....	17
2.3 El daño a la propiedad en el derecho español.....	20
2.4 El delito de daño a la propiedad en otras legislaciones.....	22
2.4.1 Código Penal Argentino.....	22
2.4.2 Código Penal Alemán.....	24
2.4.3 Código Penal Español.....	31

### CAPITULO III

## EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DAÑO A LA PROPIEDAD

3.1 El daño a la propiedad en el Código Penal de 1871.....	35
3.2 El daño a la propiedad en el Código Penal de 1929.....	38
3.3 Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y territorios Federales de 1949.....	41
3.4 Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y territorios Federales de 1958.....	42
3.5 El daño a la propiedad en el Código Penal de 1931.....	44
3.6 El daño a la propiedad en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002.....	45

CAPITULO IV

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL NUEVO

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO

FEDERAL

4.1 Antecedentes.....	49
4.2 Consideraciones.....	55
4.3 Observaciones.....	58

## CAPITULO V

### EL DAÑO A LA PROPIEDAD

#### CALIFICADO EN EL NUEVO CODIGO

#### PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1 Descripción del tipo penal.....	65
5.2 Elementos del tipo penal.....	66
5.2.1 Conducta.....	70
5.2.2 Bien jurídico tutelado.....	80
5.2.3 Sujeto activo.....	81
5.2.6 Sujeto pasivo.....	86
5.2.7 Elementos normativos.....	87
5.3 Antijuridicidad.....	88
5.4 Culpabilidad.....	92
5.5 Tentativa.....	96
5.6 Concurso.....	97

CAPITULO VI  
ANALISIS DEL TIPO CON  
FUNDAMENTO EN LA LEGISLACION  
ADMINISTRATIVA MEXICANA

6.1 Daño a la propiedad.....	98
6.2 Aspectos generales de hechos de tránsito terrestre.....	109
6.2.1 Hecho o accidente de tránsito.....	109
6.2.2 Formalidades para iniciar una averiguación previa.....	113
6.3 Diferentes clases de hechos de tránsito.....	116
6.3.1 Entre vehículos.....	116
6.3.1.1 Choques proyección.....	116
6.3.2 Vehículos peatón.....	116
6.3.2.1 Atropellamiento.....	116
6.3.3 Volcadura.....	117
6.3.4 Caída o salida de un vehículo en movimiento.....	117
6.3.5 Vehículo objeto fijo.....	118
6.4 Ley de Transporte para el Distrito Federal.....	118
6.4.1 De las facultades.....	123

6.5 Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal.....	129
6.6 Medios de prevención.....	134
Conclusiones.....	136
Propuestas.....	138
Bibliografía.....	140

# INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, comprende un estudio sistemático del nuevo delito de daño a la propiedad, contemplado en nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que ahora tiene un enfoque distinto en lo que a penalidad se refiere, en relación con la ley sustantiva anterior.

El tema me parece interesante ya que en la actualidad, el injusto en comento, se ha vuelto privativo de la libertad, en aquellos casos en los que con motivo del tránsito de vehículos, se produzcan daños en forma culposa, entrándose de automotores de servicio público. De lo anterior, se desprende una disquisición en cuanto a la finalidad de la nueva penalidad, pues no se consagra dentro del ámbito jurídico en su totalidad, sino más bien, es de índole práctico.\*

Durante el desarrollo del presente, se irán analizando de forma minuciosa diferentes aspectos, comenzando en el primer capítulo, haciendo un breve bosquejo de los elementos que componen el tema de este trabajo.

En el segundo capítulo, se realiza un breve estudio de cómo cambia el daño a la propiedad a través del tiempo, desde los antiguos romanos hasta la legislación contemporánea.

---

\* Desde mi punto de vista, las considero así en razón de que fue más fácil para el legislador aumentar la penalidad a los choferes de automotores del servicio público, que implementar medios de prevención tales como la capacitación, la revisión e inspección de conductores y unidades, etc.

El tercer capítulo analiza de igual forma el daño desde sus inicios, pero a diferencia del capítulo anterior, se analiza desde el punto de vista jurídico, es decir, se analiza nuestra legislación punitiva pasada para poder contemplar como ha ido evolucionando el criterio legal para prevenir y sancionar dicho delito.

El cuarto capítulo hace referencia a nuestra legislación punitiva actual, encontrando desde la exposición de motivos de dicha ley, los preceptos modificados que directamente se relacionan con la presente investigación, hasta observaciones personales de las ventajas y los inconvenientes que implican las normas contenidas en el Nuevo Código.

En el quinto capítulo, se lleva a cabo un exhaustivo análisis del daño a la propiedad, tal y como se contempla en el artículo 242 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, desmembrando todos los elementos del delito.

En relación al punto anterior, aclaro que dicho análisis metodológico se realizó desde la corriente finalista del delito, ya que me parece la indicada para hacerlo, en virtud de que las corrientes más cercanas como el causalismo (si bien es cierto que estudia los elementos del delito, basta con la simple comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo para ejercitar la acción penal en su contra) se preocupan más por la acreditación de elementos objetivos, externos o materiales del hecho criminoso, o bien, el funcionalismo, que es una de las corrientes más modernas provenientes de Europa pero que es parcialmente comprendida.

En el sexto y último capítulo, se estudia el daño a la propiedad en base a la legislación administrativa, en donde se apreciará que la seguridad vial no solo depende de los conductores de cualquier tipo de automotor, sino que también las autoridades deben jugar un papel importante en la prevención y combate del ilícito anteriormente señalado.

# CAPÍTULO I

## MARCO CONCEPTUAL DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD

### I.1 DAÑO

I. Del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.

II. Un principio general de derecho, de secular origen, establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo. En la antigua Roma, en el año de 287 A.C. en los comicios de la plebe y a propuesta del tribuno Aquilio se dictó una ley que tenga por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado: se refería a los hechos de matar o herir a un esclavo o animal, o destruir o deteriorar una cosa. Se la conoce como *Lex Aquilia* y consta de tres capítulos. Este cuerpo legal consagra el principio de que matar injustamente es matar sin derecho; por tanto, quien mata para escapar a un peligro que de otra forma no pudiese eludir, está exento de responsabilidad. Este concepto es el germen de la legítima defensa. La ley establece asimismo la eximente de caso fortuito: quien mata por casualidad, no merece castigo; en cuanto a la culpa, la asimila al dolo. El daño por deterioro, robo, incendio, etc., lo considera sólo con relación a

los esclavos, animales que pasen en rebaños y objetos materiales, y determina su indemnización.

Desde su antecedente remoto en el derecho romano, a través del Código Napoleón, la obligación de indemnizar el daño fue acogida por las legislaciones de los países del área latina y también por México.

**III. DERECHO CIVIL.** El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio: todo daño -deterioro, destrucción, mal, sufrimiento- provoca un perjuicio, una pérdida patrimonial. El Código Civil acoge esta distinción en sus artículos 2108 y 2109.

La responsabilidad civil -obligación de indemnizar los daños y perjuicios- puede derivar de fuentes contractuales, de una declaración unilateral de voluntad, de figuras autónomas (enriquecimiento ilegítimo, gestión de negocios), de un hecho ilícito, de un delito, o de un mandato legal por causas objetivas.

**I. LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DE ORIGEN CONTRACTUAL.** Ya el Código Civil de 1884 establecía como causa de responsabilidad “*la falta de cumplimiento de un contrato*” (artículo 1459, fracción I). El Código Civil de 1928 consagra el mismo principio, en sus artículos 2028 y 2104. Según el artículo 2110, los daños y perjuicios deben ser consecuencia “*inmediata*” y “*directa*” de la falta de cumplimiento de la obligación, esto es, establece una relación de causalidad necesaria entre el hecho del incumplimiento y los perjuicios generados.

2. La declaración unilateral de voluntad está regulada en los artículos 1860 a 1881 del Código Civil y comprende los casos de ofertas al público, estipulación en favor de terceros y documentos civiles pagaderos a la orden o al portador. Si un incumplimiento de las obligaciones así contraídas acarrea un perjuicio, éste debe ser indemnizado.

3. Las fuentes autónomas especiales de obligaciones están constituidas por las figuras jurídicas de *"enriquecimiento ilegítimo"* (artículos 1882 a 1895) y *"gestión de negocios"* (artículos 1896 a 1909). El enriquecimiento ilegítimo es el de quien *"sin causa se enriquece en detrimento de otro"*; en consecuencia, *"está obligado a indemnizarlo en su empobrecimiento en la medida que el se ha enriquecido"* (artículo 1882 del Código Civil).

La acción para reclamar por parte del empobrecido, se conoce como *actio in rem verso* (acción de repetir) y tiene un contenido indemnizatorio. Se denomina *"gestión de negocios"* a la de aquel que *"sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro"*, *verbigracia*, en un caso de emergencia; el gestor tiene derecho a ser indemnizado por los gastos realizados y el gestionado debe cumplir con las obligaciones que aquel hubiese contraído (artículo 1903 del Código Civil). Pero si el gestor no pone la diligencia que acostumbra en sus propios negocios, debe indemnizar los daños y perjuicios que cause con su negligencia (artículo 1897 del Código Civil).

4. Todo hecho ilícito del hombre que cause a otro un daño, impone la obligación de repararlo. Si el daño se ha producido con dolo, estará tipificado como delito e integrará el ordenamiento jurídico-penal.

En este caso, además de la sanción penal que recaiga sobre él, el agente se hará responsable civilmente de los perjuicios causados. Existen casos en que se ha actuado sin intención de dañar y el hecho no está calificado como delito por la legislación; pero se ha producido un daño en perjuicio de otro, que da lugar a indemnización. La doctrina atribuye el nombre de "*cuasidelito*" a estos supuestos.

5. La responsabilidad civil emergente de delito está prevista por el artículo 29 del Código Penal, y consiste en la reparación del daño. Dicha reparación tiene el carácter de pena cuando se efectúa por el propio delincuente; pero si la reparación la realiza un tercero (verbigracia un heredero), su carácter es el de responsabilidad civil.

En cuanto a la responsabilidad por hecho ilícito, el Código Civil regula la producida directamente por el culpable por las personas que éste tiene a su cuidado y por las cosas que están bajo su dominio.

6. La responsabilidad objetiva de indemnizar los daños y perjuicios causados se basa en la existencia de mecanismos o sustancias peligrosos o dañinos por su propia naturaleza (ciertas máquinas, sustancias químicas, explosivos, etc.), que pueden provocar deterioros, sin que haya mediado ilicitud por parte del poseedor jurídico de esos objetos.

La teoría de la responsabilidad objetiva ha tenido gran desarrollo en lo que va de este siglo, especialmente por su aplicación al derecho del trabajo. En México la Constitución de 1917, en su artículo 123, fracción XIV, consagra la responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores a su cargo, siempre que el daño se produzca "*con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten*".

El codificador de 1928 adoptó la teoría que plasmó en el «a.» 1913 del Código Civil, ampliando su contenido, ya que se aplica a todo individuo .que haga uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas o por la actividad que generen.

El responsable debe indemnizar, aunque no haya obrado ilícitamente. También la Ley Federal del Trabajo estableció la responsabilidad objetiva del patrono con relación a los trabajadores bajo su dependencia.

¿Qué debe indemnizarse? Las legislaciones, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en el sentido de que la indemnización debe comprender el "*daño emergente*" y el "*lucro cesante*". Se denomina daño emergente a la pérdida efectivamente sufrida, evaluable con toda certeza, se llama "*lucro cesante*" a la ganancia que se dejó de obtener a causa del evento dañoso y que hubiese sido percibida, dentro de un cálculo razonable de probabilidades (verbigracia., quien deteriora un camión ajeno de transporte de mercaderías, debe pagar los gastos de reparación del vehículo -daño emergente- y la pérdida de ganancia

que el incumplimiento de las jornadas de transporte le haya ocasionado al propietario (lucro cesante).

Discrepa en cambio, la doctrina, sobre la posibilidad de indemnizar el llamado daño moral.

Daño moral es el que sufre alguien en sus sentimientos, en su honor, en su consideración social o laboral, a causa del hecho dañoso. Ya el derecho romano admitía la indemnización del daño moral, fundándose en los principios de la equidad y de la buena fe. En Francia y Alemania, en el siglo XIX, hubo tesis jurisprudenciales que defendieron este criterio. En México, el Código Civil de 1870 acoge el principio, de manera limitada.

**IV. DERECHO PENAL.** En materia penal, se entiende por daño el detrimento causado dolosamente en cosa ajena o en cosa propia, en este caso, siempre que se configure perjuicio a un tercero (artículo 239 del Código Penal).

El Código Penal establece la sinonimia entre daño, destrucción o deterioro. En cuanto al elemento material, es indiferente el medio elegido para infligir el daño ("por cualquier medio"). Es un delito material. Admite tentativa en su iter criminis. En cuanto al régimen de su penalidad, esta figura es asimilada a la del delito de robo.

## 1.2 PROPIEDAD

I. (Del latín *proprietasatis*.) Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio.

II. Los romanos concibieron a la propiedad como la manera más completa de gozar de los beneficios de una cosa. Estos beneficios comprendían el *ius utendi* o *usus*, es decir, la facultad de servirse de la cosa conforme a su naturaleza; el *ius fruendi* o *fructus*, que otorgaba el derecho a percibir el producto de la misma; el *ius abutendi*, o *abusus*, que confería incluso el poder de distribuirla y, por último, el *ius vindicandi*, que permitía su reclamo de otros detentadores o poseedores.

No obstante, es claro que-como hoy- este derecho no podía ser, de ninguna manera, absoluto. Por tanto, los romanos establecieron algunas limitaciones en función precisamente del interés social: así, no podía modificarse el curso de las aguas, debía permitirse el paso a terceras personas en caso necesario, se imponían limitaciones a la altura de los edificios, etc.

La propiedad podía adquirirse de diversas maneras, que se agrupan según su naturaleza en dos grandes áreas: los modos originarios y los derivativos. El primer grupo supone un origen impreciso, en cuyo caso la transmisión no puede atribuirse a nadie en especial. El derecho a la propiedad nace, pues, desvinculado de una persona anterior, como sucede en el caso de la *occupatio*, de la *accessión*, de la *specificatio*, *confusio* y *commixtio*,

descubrimiento de tesoros y recolección de frutos. Son, en general, medios primitivos en que difícilmente puede establecerse una derivación estrictamente jurídica.

En el segundo grupo -modos derivativos-tal relación aparece claramente definida, fundamentalmente porque hay una persona a quien imputar en propiedad la cosa precisamente antes de que se opere la transmisión. Ellos son la mancipatio, la in jure cessio, la traditio, la adjudicatio, la assignatio, el legado y la usucapio.

El derecho de propiedad terminaba cuando sucedía la destrucción de la cosa, cuando ya no podía apropiarse en forma particular, o cuando los animales salvajes recobraban su libertad.

III. Según Rojina Villegas, la propiedad es *"el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto"*. A su vez, nuestro Código Civil define el instituto en términos de su principal característica: *"el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes"* (art. 830).

De conformidad con lo establecido en el artículo 747 del Código Civil, todas las cosas que no estén excluidas del comercio, pueden efectivamente ser susceptibles de apropiación. Ya se sabe que las únicas cosas que están fuera del comercio son aquellas que

no pueden ser reducidas a propiedad individual, bien en virtud de su propia naturaleza o bien porque la ley así lo disponga.

Efectuado el acto de apropiación en virtud de cualquiera de los medios consignados a ese propósito en la ley (contrato, herencia, legado, accesión, ocupación, adjudicación, prescripción, donación, sociedad, permuta, ciertas disposiciones legales, etc.), el propietario goza y dispone de la cosa sin más limitaciones que las previstas en las leyes.

En el uso de su derecho, el propietario puede deslindar y amojonar su propiedad (art. 841 Código Civil), cerrándola parcial o totalmente siempre que no menoscabe el derecho de tercero. En este último punto toma amplio juego el derecho de servidumbre, desarrollado en la voz correspondiente.

Hay ciertos derechos accesorios que se vinculan a la propiedad. El dueño del predio que se encuentre animales sin identificación en terrenos de su heredad, pueden sin más apropiarse de ellos (art. 854 Código Civil), si bien su intento puede nulificarse con la rendición de prueba en contrario.

Existe otra disposición ciertamente curiosa: si sucede que alguien ha logrado herir a una pieza de caza que arriba a terrenos ajenos, el propietario de éstos tendrá todo el derecho de apropiarse del animal si el cazador invade su heredad sin el permiso correspondiente. Ciertamente es que el dueño del predio tiene obligación de entregar la pieza pero si no es requerido de ello o permanece ignorante, no puede resultar vinculado.

Otras disposiciones del Código Civil se refieren a los perros de caza que causan daño a las plantaciones, muerte de animales bravíos o cerriles que hagan daño a las plantaciones, aves domésticas, pesca en aguas particulares, apropiación de animales bravíos y enjambres, animales feroces y domésticos (artículos 863-874 Código Civil), etc. En cada uno de estos supuestos se precisan los derechos que eventualmente adquiere el dueño del predio, ya sea respecto de su apropiación, o del pago de los daños que se le causaren.

El tesoro es *"el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore"* (art. 875 Código Civil). Sigue al derecho de propiedad como objeto accesorio, salvo que su descubridor no resulte el mismo dueño o que fuere un tesoro artístico o científico, en cuyo caso se adjudicará al Estado.

En virtud del derecho de accesión, todo lo que la propiedad produzca, se le una o incorpore natural o artificialmente, se vincula entonces con ella. Como bien dice Rojina Villegas, *"es una extensión del dominio"*. Esta accesión puede ser natural, a través del acrecimiento natural de los predios en virtud del material depositado por la corriente de un río o el desprendido de una propiedad para incorporarse a otra, merced a la misma fuerza.

Puede la propiedad incrementarse por el nacimiento de una isla, según cierto procedimiento, o mutarse el curso de un río, originando un nuevo terreno. La accesión de carácter artificial actúa también en muebles y no sólo en bienes raíces. Puede formarse por incorporación, mezcla, confusión y especificación, respecto a los primeros. En el caso de inmuebles, por edificación, plantación o siembra.

La extensión del derecho de goce y disposición sobre un bien comprende, como se ha visto a muy grandes rasgos, una vasta enumeración de situaciones que aglutinan, a su vez, facultades y atribuciones que, en definitiva, no resultan superadas por ninguna otra forma de disposición legal.

Pero, si en un tiempo se consideró que el derecho de propiedad era absoluto, exclusivo y perpetuo -de conformidad con la tesis clásica-actualmente es preciso reconocer que tal derecho se encuentra enmarcado y condicionado por una serie de limitaciones que le confieren un carácter sustancialmente diverso.

La legislación civil, en efecto, habla de "*limitaciones*" y "*modalidades*" que, de una u otra manera, constriñen el derecho absoluto del propietario para disponer y gozar de la cosa. Estas restricciones enmarcan un esquema más o menos complejo en protección del interés de otros propietarios -considerados individualmente-o bien del interés general o público. Así, al intentar una edificación, el propietario del predio tiene la obligación de observar las reglamentaciones que la ley administrativa imponga en función de intereses ornamentales, de seguridad pública, de vialidad, etc. (art. 843 Código Civil).

Del mismo modo, el dueño del predio tampoco puede hacer excavaciones o construcciones que pongan en peligro el sostén del predio vecino, a pesar de que las obras se realicen precisamente dentro de su inmueble. Es claro que, a su vez el dueño del fundo vecino tendrá a su favor las acciones correspondientes para evitar que la realización de las obras produzcan consecuencias perjudiciales a su propiedad.

De un modo mucho más evidente -y radical- las limitaciones impuestas en beneficio del orden o la utilidad pública se hacen presentes en el procedimiento de expropiación. En relación a ella, el Estado interviene en la propiedad particular ocupándola en beneficio del interés general e, incluso, destruyéndola, si ello resulta indispensable a ese objetivo (art. 836 del Código Civil, en relación con el art. 27 constitucional).

### **1.3 AJENEIDAD**

El concepto de ajeneidad se desprende de la propiedad en sí, pues podemos afirmar que todo aquel individuo que no sea el dueño (persona legitimada) de un bien, no tiene el derecho de disponer del mismo.

En otras palabras, la ajeneidad es la falta o inexistencia de la facultad de disponer de un bien mueble o inmueble, implicando además, que cualquier bien que no sea propio, debe considerarse como ajeno.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DAÑO A LA PROPIEDAD

#### 2.1 NOCION GENERAL DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD

El delito de daño, examinado en sus características de conjunto, consiste en la destrucción o en la inhabilitación total o parcial de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio de otro. Creo que le denominación actual es correcta ya que en la legislación se observan diversos aspectos: el incendio, la inundación o la explosión con perjuicio de edificaciones, terrenos, cultivos, bosques, destrucción de títulos o documentos, la fractura, el rompimiento de las cosas, los daños a los animales y en general, cualquier ofensa o lesión material a los bienes muebles o inmuebles.

Podemos considerar al daño como un delito de simple injuria patrimonial, porque su único efecto inmediato es la lesión al ofendido, quien por el atentado, ve disminuidos los valores que le proporcionan sus bienes económicos, sin que la acción de dañar cause al

infractor ningún beneficio directo. Al hacer la anterior observación, se reconoce a la palabra injuria su significado romano de cualquier ofensa a los derechos ajenos.

Al agente dañador no lo mueve el lucro, sino variados propósitos de venganza, de odio, malevolencia o bien, simples descuidos. Ciertamente es que por excepción pueden darse casos en los que el daño es apenas un medio para realizar finalidades ulteriores de codicia, como cuando un comerciante, para evitarse la competencia de un rival, le destruye su establecimiento; o cuando se introduce ganado en plantíos o prados ajenos para beneficiarse con el ahorro de la pastura; o cuando el asegurado incendia voluntariamente sus cosas para defraudar al asegurador, etc.

En todos los ejemplos anteriores, el resultado inmediato es el menoscabo físico, circunstancia que permite clasificar el delito como de simple injuria al patrimonio, ya que el beneficio que pretende el infractor es mediato, teleológico, indirecto. El delito se consume con la acción de dañar; el posterior cumplimiento de los objetivos de la codicia no constituye sino el agotamiento del proceso subjetivo.

Precisamente la línea divisoria que permite distinguir el daño de otros delitos patrimoniales –robo, abuso de confianza, fraude, despojo- a los que denominamos delitos de enriquecimiento indebido, es la ausencia de lucro directo. Todos los delitos contra las personas en su patrimonio atacan y disminuyen los valores económicos de la víctima por la injusta merma de su activo patrimonial; pero los de enriquecimiento indebido, además del perjuicio, proporcionan a sus autores o a las personas a quien estos desean favorecer una utilidad más o menos permanente o reparable debido a la ilícita apropiación de las propias

que no les pertenecen. El dañador, ni para sí ni para otro, se hace de lo ajeno; su acción alcanza al simple atentado en la cosa.

El delito que nos ocupa ya fue calificado por Carrara como un delito bárbaro y señala que el concepto de ofensa inferida a la propiedad sin el fin de enriquecerse así mismo sino con la sola intención de perjudicar a otro para despojar el odio contra la persona del propietario y obtener una venganza, se manifiesta naturalmente en aquel título de delito que todo criminalista llama "*daño en cosa ajena causado injustamente y agrega: "el daño en cosa ajena causado injustamente es un delito bárbaro, porque se destruye una cosa útil sin ningún provecho propio. "*"<sup>1</sup>

Este concepto llevó a Nani y a Filangieri a opinar que el daño causado injustamente se debe castigar con más rigor que el hurto; pero en este parecer, la consideración moral prepondera sobre la consideración política; de ahí que la mayoría de los autores considere el daño en cosa ajena menos peligroso políticamente que el robo.

## **2.2 ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO**

El derecho romano no conoce el *delictum*, como categoría general y abstracta, sino *particulares delicta*. Dentro del *ius civile* la *obligatio ex delicto* nace de cuatro delitos típicos: el *furtum*, la *rapiña*, la *iniuria* y el *damnum iniuria datum*.

---

<sup>1</sup> CARRARA, FRANCESCO, Programa de derecho Criminal, Parte especial, Ed. Temis, Bogotá 1974, pp. 531 y 532

De los delitos civiles y de los actos ilícitos no delictuales contemplados por el Pretor, nacen acciones penales, cuyas características de orden general son las siguientes:

1. **INTRANSMIBILIDAD.** En un primer tiempo, y en consecuencia con este carácter penal, las acciones no son transmisibles, ni activa ni pasivamente. Más tarde tal principio sufre excepciones: del lado activo, la intransmibilidad queda reducida al estrecho marco de las acciones que los intérpretes llaman *vindictam spirantes*, donde el delito reviste el carácter de la ofensa personalísima, en cuanto al heredero del delincuente, se otorga una acción en los límites de lo lucrado por efecto del delito que cometió el difunto- *in id quod ad eum pervenit*.

2. **NOXALIDAD.** Si el autor del delito privado es un esclavo o un *filiusfamilias*, la acción penal es concedida *noxaliter* contra el *pater*, por manera que estos puedan librarse de la pena pecuniaria entregando al ofendido la persona del reo – *noxae deditio*.

La responsabilidad por el hecho delictivo del *servus* no alcanza al *pater* bajo cuya potestad se encuentra en el momento de la comisión del mismo, sino a aquel que se halla investido del poder paterno en la hora de ser intentada la acción.

3. **ACUMULACION.** La *actio poenalis* no es incompatible con el ejercicio de cualquier otra acción que, naciendo del mismo delito, se encamine a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño. Este principio de la acumulación es rechazado en parte por la legislación justineana.

4. Las acciones penales sancionadas por el *ius civile* son perpetuas; las estudiadas por el pretor se extinguen normalmente con el transcurso de un año, a contar desde que se cometió el delito, o desde el momento en que el ofendido se encuentra en situación de poder entablarlas.

### 2.2.1 DAMNUM INIURIA DATUM

*Dammum iniuria datum* es el daño causado culposamente en una cosa ajena. Esta figura de delito tiene su punto de entronque en la *lex Aquilia*, de fecha incierta, pero muy antigua de todas maneras.

Con la *lex Aquilia* se inicia un proceso de reglamentación uniforme de los casos de daño en las cosas. La práctica pretoria y la actividad jurisprudencial vendrán luego a curar y ampliar el deficiente régimen *damnum* contemplado por dicha ley. Las sutiles decisiones romanas en torno a una especie casuística; la atención preferente dispensada por los compiladores a este delito y, el hecho de que los viejos términos y conceptos han sido adoptados y desarrollados por la doctrina moderna, hacen que la figura delictual ahora examinada destaque entre las demás como la más interesante.

Cierto es que las XII tablas figuran disposiciones relativas a los daños causados en las cosas ajenas, pero sin que pueda hablarse de un tipo único de delito. A continuación, se mencionan algunas acciones correspondientes a casos aislados.

1. **ACTIO DE PAUPERIE.** Concedida contra el dueño del animal que causa daño –pauperies- a una cosa ajena. El propietario puede elegir entre el resarcimiento o la entrega del animal. El daño no debe ser consecuencia de un acto imputable al propietario del animal.

2. **ACTIO DE PASTU PECORIS.** Se otorgaba contra el dueño del animal que pasta en fundo ajeno, recayendo sobre él, como en el caso anterior, la obligación de resarcir el daño o entregar el animal.

3. **ACTIO DE ARBORIBUS.** Competía contra quien hacía un corte abusivo de árboles ajenos, bajo la pena de pagar 25 ases por cada árbol cortado.

La ley Aquilia tiene tres capítulos, de los cuales el primero y el tercero se refieren a los daños causados en las cosas. En el primer capítulo se dispone que si alguien mata injustamente –iniuria- a un esclavo ajeno, o a un cuadrúpedo gregario debe pagar al dueño el valor máximo que haya tenido la cosa en el año anterior a la muerte.<sup>2</sup>

Las disposiciones del tercer capítulo se refieren a los daños de todo género causados por incendio, fractura o cualquier clase de deterioro a las cosas animadas o inanimadas. La indemnización del culpable alcanza aquí al valor máximo que tuviera la cosa en los últimos treinta días.

---

<sup>2</sup> IGLESIAS, JUAN, Derecho Romano, Duodécima edición, Ed. Ariel S.A. Barcelona 1999, pp. 295 y 296

El daño contemplado por la ley Aquilia presupone un comportamiento antijurídico. La iniuria implica culpabilidad en el agente. La culpabilidad se da tanto en el hecho doloso como en la culpa o negligencia.

El daño debe producirse *corpore corpori*, es decir, directamente por el agente y directamente sobre la cosa. No procede la persecución *ex lege Aquilia* cuando alguien deja morir de hambre al esclavo ajeno, ni tampoco cuando se le facilita la huida, abriendo la jaula o prisión en la que se encuentra encerrado.

La acción persecuidora del *damnum iniuria datum* solo compete, según la ley Aquilia, al dueño de la cosa dañada. Sucesivamente se conceden acciones útiles o *in factum* al poseedor de buena fe, al usufructuario y al usuario, al acreedor pignoraticio y al arrendatario.

La acción de la ley Aquilia es civil y por tanto, únicamente corresponde a los ciudadanos romanos. Sin embargo, una fórmula ficticia la hizo asequible a los peregrinos, tanto del lado activo como pasivo.

### **2.3 EL DAÑO A LA PROPIEDAD EN EL DERECHO**

#### **ESPAÑOL**

La evolución que ha tenido la propiedad en los distintos pueblos ha sido compleja, nunca ha permanecido estática, ya que a través de la indagación histórica llevada a cabo se ha puesto de manifiesto el tránsito de la propiedad colectiva a la individual, que por ejemplo, en la Edad Media se caracterizaba por la descomposición del dominio, o bien, por la restauración de la propiedad individual.

En el derecho español no se sabe con certeza que tipo de propiedad predominó, en su época primitiva, si la individual o la colectiva, en virtud de que los datos que poseen las diversas investigaciones son incompletas y poco seguras.

En relación con la época visigoda, sabemos que predominó la propiedad colectiva, lo cual trajo como consecuencia la preparación del régimen feudal, el cual tiene su florecimiento en el tiempo de la monarquía, acentuado por la manera de vivir en aquel tiempo.

Por otro lado, cabe señalar que en virtud de la fuerza que la monarquía adquirió el régimen de la propiedad se debilitó, en virtud de que un solo señor feudal era el dueño de grandes porciones de tierra (feudos) mientras que la mayoría de la gente, no tenía una propiedad privada.

En la legislación actual española, los daños son considerados como destrozos físicos y apreciables que un agente externo, el delincuente, produce en los bienes muebles o inmuebles de interceso o propio en perjuicio de otro.

El Código Penal español emplea la expresión daños a todo lo largo del capítulo IX del título XIII del libro II. Si el título XIII se refiere a los delitos contra la propiedad, está claro que los daños son una forma de atacar dicha propiedad, no sustrayéndola, desplazándola o haciéndola ingresar al patrimonio distinto a aquel al que estaba afecta, sino deteriorándola de forma violenta.

Así, el artículo 557, que son: “reos de daños.... Los que en propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el artículo anterior”. El capítulo anterior comprende los incendios y otros estragos, lo que da a entender que los daños, por exclusión, son una forma atenuada de estragos, los no comprendidos en el capítulo referido a estos.

El Código no define el daño o la actividad dañosa. Sin embargo, de lo expuesto y de la lectura del capítulo IX puede concluirse que se trata de una actividad violenta, destructora y que puede proyectarse tanto sobre el aspecto o configuración externa de la cosa dañada como sobre su estructura.

## 2.4 EL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD EN OTRAS

### LEGISLACIONES

#### 2.4.1 CODIGO PENAL ARGENTINO

##### CAPITULO VII

##### DAÑOS

**ART. 183.-** Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa ajena mueble, o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

**ART. 184.-** La pena será de tres meses a cuatro años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) ejecutarse el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
- 2) producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;

- 3) emplear sustancias venenosas o corrosivas;
- 4) cometer el delito en despoblado y en banda;
- 5) ejecutarlo en archivos, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público, o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.

## **CAPITULO VIII**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 185.-** Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

- 1) los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en línea recta;
- 2) el consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;
- 3) los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excepción establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.

### 2.4.2 CODIGO PENAL ALEMAN

### SECCION VIGESIMOSEPTIMA

### DAÑOS MATERIALES

#### **ART. 303. DAÑO MATERIAL**

(1) Quien antijurídicamente dañe una cosa ajena o la destruya, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

(2) La tentativa es punible.

**ART. 303 a. ALTERACION DE DATOS**

(1) Quien borre, suprima, inutilice, o cambie antijurídicamente datos será castigado con

pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

(2) La tentativa es punible.

**ART. 303 b. SABOTAJE DE COMPUTADORAS**

(1) Quien perturba un procesamiento de datos que sea de importancia esencial de una empresa ajena, industria ajena o una autoridad para:

a) cometer un hecho según el artículo 303 a, inciso 1 o,

b) destruir, dañar, inutilizar, eliminar o modificar un equipo de procesamiento de datos o un medio de datos, será castigado con pena privativa de libertad hasta de cinco años o multa.

(2) La tentativa es punible.

**Art. 303 C. QUERELLA**

En los casos de los artículos 303 hasta el 303 b), el hecho solo será perseguido con base en una solicitud, a menos que la autoridad penal de persecución a causa del especial interés público en la persecución penal, considere apropiada una intervención de oficio.

**ART. 304. DAÑO MATERIAL EN PROPIEDAD COMUNITARIA**

(1) - Quien dañe o destruya antijurídicamente objetos que sirvan para el culto de una sociedad religiosa que exista en el Estado, o cosas que estén dedicadas al servicio de Dios, o tumbas, monumentos públicos, monumentos naturales, objetos de arte, de la ciencia, o de los oficios, que estén guardados en colecciones públicas, o que estén expuestos públicamente, u objetos que sirvan para el uso público, o para el embellecimiento de caminos, plazas o instalaciones públicas, será castigado con pena privativa de la libertad hasta de tres años o con multa.

(2) La tentativa es punible.

**ART. 305. DESTRUCCION DE OBRAS DE CONSTRUCCION**

(1) Quien antijurídicamente destruya un total o parcialmente un edificio, un buque, un puente, una represa, una vía construida, un ferrocarril u otra obra en

construcción, cuya propiedad es ajena, será castigado con pena privativa de la libertad hasta de cinco años o con multa.

(2) La tentativa es punible.

#### **ART. 305 a. DESTRUCCION DE IMPORTANTES MEDIOS DE TRABAJO**

(1) Quien antijurídicamente destruya total o parcialmente:

a) un medio técnico ajeno de trabajo de valor significativo, que sirva para el montaje de una planta o de una industria en el sentido del artículo 316 b) inciso 1, inciso a) o b), o una planta que sirva para la operación o evacuación de desechos de una tal planta, o de una tal industria, que sea de importancia esencial, o

b) un vehículo de la policía o del ejército federal, será castigado con pena privativa de la libertad hasta de cinco años o multa.

(2) La tentativa es punible

**SECCION VIGESIMOCTAVA**

**HECHOS DE PELIGRO PUBLICO**

**ART. 306.- INCENDIO**

(1) Quien destruya total o parcialmente por medio de incendio o ponga fuego a:

- a. edificios o cabañas
- b. industrias o instalaciones técnicas, especialmente máquinas
- c. bodegas o existencias de mercancías
- d. vehículos automotores, de rieles, aéreos y acuáticos
- e. bosques, estepas o pantanos
- f. instalaciones improductos agrícolas, alimentarios y forestales, será

castigado con pena privativa de la libertad de uno a diez años

(2) En casos menos graves el castigo será con pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años

#### **ART. 306 a. – INCENDIO GRAVE**

(1) Con pena privativa de la libertad no menor a un año, será castigado quien destruya total o parcialmente por medio del incendio o poniendo fuego a:

a. un edificio, un barco, una cabaña o un local que este destinada a la vivienda de personas

b. una iglesia u otro edificio que este destinado al ejercicio del culto religioso o

c. un local que se destine temporalmente a la permanencia de personas en el tiempo en el que las personas suelen permanecer ahí

(2) De la misma manera será castigado quien incendie o ponga fuego o destruya total o parcialmente mediante incendio cualquiera de las cosa señaladas en el artículo 306 inciso 1, incisos a) a f), poniendo en peligro la salud de otra persona

(3) En casos menos graves de los incisos 1 y 2, el castigo será con pena privativa de la libertad de seis meses a cinco años.

**ART. 306 b.- INCENDIO ESPECIALMENTE GRAVE**

(1) Quien por medio de un incendio provocado de conformidad con los artículos 306 o 306 a) provoque un grave perjuicio de salud a otra persona o a un gran número de personas, será castigado con pena privativa de la libertad no menor de dos años.

(2) Debe imponerse una pena privativa de la libertad no inferior a cinco años, cuando el autor en los casos del artículo 306 a) :

- a) lleve al peligro de muerte a otra persona por medio del hecho
- b) actúe con la intención de facilitar o de encubrir otro hecho punible o
- c) impida o dificulte la extinción del fuego

**ART. 306 c.- INCENDIO CON CONSECUENCIA DE MUERTE**

Si el autor por medio de un incendio provocado según los artículos 306 a 306 b), cause al menos de manera temeraria la muerte de otra persona, entonces será castigado con pena privativa de la libertad de por vida o no inferior a diez años.

### 2.4.3 CODIGO PENAL ESPAÑOL

#### CAPITULO IX

#### DE LOS DAÑOS

**ART. 263.-** El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de cincuenta mil pesetas.

**ART. 264.-** Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que causare daños expresados en el artículo anterior, si concurre alguno de los siguientes supuestos:

- a) que se realice para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes o disposiciones generales.

- b) que se cause por cualquier medio infección o contagio de ganado
- c) que se empleen sustancias venenosas o corrosivas
- d) que se afecten bienes de dominio o uso público o comunal
- e) que arruinen al perjudicado o lo coloquen en grave situación económica

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos.

**ART. 265.-** El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aún de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o cuerpos de seguridad, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el daño causado excediera de cincuenta mil pesetas.

**ART. 266.-**

1. Será castigado con pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños contemplados en el numeral 263 mediante incendio, o provocando explosiones o cualquier otro medio de similar potencia destructiva, poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.

2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses al que cometiere daños contemplados en el artículo 264, en cualquiera de las circunstancias señaladas en el apartado anterior.

3. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años el que cometiere daños previstos en los artículos 265, 323, y 565, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado 1) del presente artículo.

4. En cualquiera de los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando se cometieran los daños concurriendo explosiones o la utilización de otros medios de similar potencia destructiva, y además se pusiera en peligro la vida o la integridad de las personas, la pena se impondrá en su mitad superior.

En caso de incendio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 351.

**ART. 267.-** Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a los diez millones de pesetas, serán castigados con la pena de multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

Las infracciones a que se refiere este artículo solo serán perseguibles previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. El Ministerio Fiscal también podrá denunciar cuando aquella sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida.

En estos casos, el perdón de la persona agraviada o de su representante legal extinguirá la pena o la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4º del artículo 130 de este Código.

## CAPÍTULO III

### EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DAÑO A LA

#### PROPIEDAD

### 3.1 EL DAÑO A LA PROPIEDAD EN EL CODIGO

#### PENAL DE 1871

El Código Penal de 1871 establece en su articulado, el desarrollo y protección de la propiedad, a través de la tipificación del delito de daño en propiedad ajena, que a continuación se señala:

#### POR INCENDIO

**ART. 457.-** El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo a lo prevenido en los artículos 199 a 201.

**ART. 458.-** El que fuere aprehendido en el momento mismo de ejecutar un incendio teniendo una mecha u otra cosa notoriamente preparada para ese objeto, se le aplicará la pena correspondiente al conato.

**ART. 459.-** El solo hecho de prender fuego a un edificio o a cualquier otra cosa de la que hablan los ulteriores artículos, se castigará como incendio frustrado si no se verifica. Si el fuego se incrementará, se tendrá como consumado el delito, aunque la destrucción causada solo sea parcial.

**ART. 460.-** Los reos de incendio intencional condenados a prisión solamente podrán ser indultados de una tercera parte de ella.

**ART. 461.-** En todo caso de incendio intencional se impondrá una multa igual a la tercera parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de \$2000.00

**ART. 462.-** Se impondrán 12 años de prisión al que incendiare:

1. un edificio, vivienda o cuarto, si estuviere destinado para habitación y se hallare en ellos alguna persona al comenzar el incendio.

2. las dependencias de un edificio, vivienda o cuarto, si estos se hallan en el caso de la fracción que precede.

3. cualquier otro edificio o construcción, aunque no estén destinados para la habitación, si se hallare en ellos alguna persona al comenzar el incendio.

### **POR INUNDACIÓN**

**ART. 477.-** La inundación causada por descuido será castigada con arreglo a los artículos 199 a 201.

**ART. 478.-** En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase además de las penas señaladas en los artículos siguientes.

**ART. 479.-** Al que inundare un edificio destinado para la habitación, sufrirá doce años de prisión si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

**ART. 484.-** Siempre que la inundación cause muerte o lesión a una o más personas, se observará lo previsto en los artículos 463 y 464.

### **POR OTROS MEDIOS**

**ART. 485.-** Al que por explosión de una mina, máquina de vapor o por cualquier medio que no esté comprendido en los capítulos anteriores, destruyere todo o en parte una construcción o edificios ajenos, un coche o un vagón, será castigado como si lo hubiere hecho por incendio; a esta prevención se entiende el caso de que se destruya total o parcialmente.

**ART. 486.-** Al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio o una máquina de vapor empleada en un camino de fierro, en una embarcación, en una finca o en una fábrica o establecimiento, destruya o deteriore un puente, dique o calzada, será castigado con las penas que establece el artículo 472.

**ART. 487.-** Al que destruya un registro, minuta o acta original de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, u otro documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, será castigado con las mismas penas como si lo hubiere robado.

**ART. 493.-** Siempre que los delitos señalados anteriormente se ejecuten con violencia a una o más personas, la pena será de seis años de prisión y multas que corresponda al arreglo de dichos artículos, a no ser que la violencia cause lesión que merezca pena mayor, siendo así como se arreglarán conforme a la acumulación de delitos.

### **3.2 EL DAÑO A LA PROPIEDAD EN EL CODIGO**

#### **PENAL DE 1929**

En la legislación penal mexicana de 1929, se encuentra la protección y desarrollo de la propiedad, por considerar que esta es una de las más importantes formas de hacer cumplir el espíritu de la ley, ya que junto con la libertad, son de los derechos más importantes que le deben ser respetados a la sociedad.

**POR INCENDIO**

**ART. 1184.-** En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual a lo que monte el daño causado, sin que exceda de \$5000.00

**ART. 1188.-** Al que destruya un registro, minuta o acta original de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, u otro documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, será castigado con las mismas penas como si los hubiere robado. La misma sanción se aplicará cuando el documento resultare inutilizado para su objeto.

**ART. 1194.-** El incendio intencional de bosques, selvas o montes, se sancionará con ocho años de relegación.

**ART. 1196.-** En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las sanciones al incendiario serán las siguientes:

1. multa de quince a treinta días de utilidad, si el daño o perjuicio no exceda de \$20.00
  
2. multa de treinta a cincuenta días de utilidad, si exceden de \$20.00 y no de \$100.00

3. dos años de relegación, si excede de \$100.00 pero no de \$500.00
4. cuatro años de relegación, si excede de \$500.00 y no de \$1000.00
5. si excede de \$1000.00, a los cuatro años de relegación de que habla la fracción anterior, se aumentarán dos meses por cada \$100.00 que hay de aumento a los daños y perjuicios.

**ART. 1197.-** La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que incendie, no librá a este de las sanciones correspondientes.

### **POR INUNDACIÓN**

**ART. 1200.-** En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará multa igual a la mitad del daño causado además de las sanciones que se señalan en los artículos siguientes.

**ART. 1201.-** El que inundare un edificio destinado para la habitación, incurrirá en relegación por doce años si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes. La misma sanción se impondrá aunque el edificio no este destinado para habitarse cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

**ART. 1204.-** Se impondrán quince años de relegación, al que inunde una población cualquiera.

**ART. 1207.-** Siempre que la inundación cause muerte o lesiones a una o más personas, se observará lo previsto en los artículos 1186 y 1187.

### **3.3 ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1949**

En este anteproyecto, la frase “al que destruya” tiene un sentido basto, el cual comprende el deshacer, aniquilar o arruinar un bien corpóreo, de tal suerte que este se desintegre y quede inservible, para el uso al que originalmente estaba destinada, sin hacer hincapié en daños parciales.

Pero el daño no solamente consiste en inutilizar o destruir una cosa, sino también el desaparecerlas, lo que no debe confundirse con un robo, siempre y cuando dicha desaparición sea con el ánimo de causar un perjuicio al propietario y además no se desaparece para ingresarla al patrimonio propio o con ello obtener un lucro.

A continuación, se señalarán algunos de los preceptos más importantes que este anteproyecto consagraba:

**ART. 379.-** Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro en cosa ajena, se aplicará la sanción de robo simple.

**ART. 380.-** Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a diez mil pesos a los que causen incendio, inundación, explosión que dañe o ponga en peligro algún edificio donde se encuentre una persona, archivos, bibliotecas, museos, templos, escuelas, monumentos públicos o de cualquier género.

**ART. 381.-** Si además de los daños directos, resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso.

### **3.4 ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1958**

En el capítulo relativo al delito de daño en propiedad ajena, no se vislumbran mayores modificaciones que incluir la destrucción o deterioro de una cosa propia, cuando tales actos se realizan en perjuicio de terceros.

**ART. 290.-** Se impondrá de un mes a siete años de prisión y multa de cincuenta a siete mil pesos, al que cause daños, destrucción o deterioro de cosas ajenas o propias en perjuicio de terceros.

**ART. 291-** Se aplicará de uno a diez años de prisión a los que causen incendio, inundación o explosión, con daño o peligro a:

I. Edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.

II. Ropas, muebles u objetos, en tal forma que causen detrimentos personales.

III. Archivos públicos o notariales.

IV. Bibliotecas, templos, escuelas, edificios, y monumentos públicos.

V. Montes, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

La sanción a que se refiere este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que corresponda por algún otro delito que se cometiere, con motivo de los hechos señalados en este precepto.

### 3.5 EL DAÑO A LA PROPIEDAD EN EL CODIGO

#### PENAL DE 1931

Nuestra legislación penal próxima pasada, prácticamente se limitó a modificar la penalidad del delito, señalando en su articulado:

**ART. 397.-** Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II. Ropas, muebles u objetos, en la forma en que puedan causar graves daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos;
- V. Montes, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

**ART. 398.-** Si además de los daños causados, resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

**ART. 399.-** Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción, o deterioro de cosa ajena, o propia en perjuicio de un tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

**ART. 399 bis.-** Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, así mismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior.

### **3.6 EL DAÑO A LA PROPIEDAD EN EL NUEVO**

#### **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2002**

En nuestra nueva legislación punitiva, el hecho criminoso materia de la presente investigación, sufrió importantes cambios, que van desde una nueva denominación (daño a la propiedad, que sustituye al daño en propiedad ajena) hasta nuevos supuestos y penalidades.

## CAPITULO VIII

### DAÑO A LA PROPIEDAD

**ART. 239.-** Al que destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro, se le impondrán las penas previstas en el artículo 220 de este Código.

**ART. 240.-** Cuando los daños sean causados por culpa, solo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de estos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

**ART. 241.-** Las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a:

I. Un edificio, vivienda o cuarto habitado;

II. Ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III. Archivos públicos o notariales;

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; o

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Cuando el delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 220 de este Código.

**ART. 242.-** Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código en los siguientes casos:

I. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;

II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;

III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

#### IV. No auxilie a la víctima o se de a la fuga.

Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

## CAPÍTULO IV

### EXPOSICION DE MOTIVOS DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### 4.1 ANTECEDENTES

I El 14, 28 y 30 de Noviembre del año 2000, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentaron ante el pleno de la Asamblea legislativa, sendas iniciativas de Código Penal para el Distrito Federal.

En las referidas fechas la Mesa Directiva de este órgano Legislativo, turnó dichas iniciativas para su análisis, discusión y en su caso aprobación, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Resulta pertinente referir algunos de los aspectos y consideraciones que los citados partidos políticos esgrimieron al presentar las citadas iniciativas.

*PRI*: Necesidad de un nuevo Código penal para el Distrito Federal. La función del legislador, lleva implícitos el deber y la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad a la que representamos.

Nuestra labor debe estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, etc. Que prevalezcan.

Es innegable afirmar que el incremento desmedido de la delincuencia con las nuevas formas que esta ha ido adquiriendo, ha determinado que la normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base al actual código penal, ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y de la política criminal, además de ser evidente la ineficacia de su aplicación y los alcances de la misma.

Desde otra perspectiva, el tema de la delincuencia se ha convertido en un verdadero debate público, sin embargo, no hemos logrado condensar en un cuerpo normativo las tendencias, doctrinas y opiniones que al respecto han sido vertidas tanto por la opinión pública, como por los estudiosos y litigantes de la materia, que día a día en su actuar, se enfrentan a la vaguedad de las disposiciones existentes en la materia penal.

El nuevo ordenamiento penal ha de ajustarse a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal dentro de un estado de derecho; principios fundamentales que se derivan de la propia Ley Suprema y de los instrumentos internacionales suscritos por México.

PRD: El Código Penal vigente es reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras confrontadas, por eso vemos necesario entrar a una revisión integral y es en este marco, que presentamos esta iniciativa de Código penal para el Distrito Federal, sin dejar de insistir en que estamos abiertos a otros puntos de vista y que buscamos, con todas y todos los diputados que conforman este órgano de gobierno, dar respuesta a la sociedad capitalina. En este orden de ideas, surgen algunas cuestiones fundamentales que tendríamos que reflexionar: ¿Por qué un Nuevo Código Penal para el Distrito Federal? ¿Qué tipo de Código es el que requiere esta gran ciudad? ¿Uno que responda exigencias democráticas o uno de corte autoritario o elitista? ¿Cuál debe ser su orientación filosófico-política? ¿Qué nuevas alternativas político-criminales contendrá?

En atención a ello, el Código debe precisar con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas. Asimismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, que nuevas conductas habrá de penalizar y cuales se deben excluir del Código penal, partiendo de la base de que solo deben regularse aquellas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas.

La atención central y definitiva del bien jurídico que se trata de proteger y a la gravedad de su afectación, debe evitar tanto las penas que son ridículas como las penas sumamente elevadas. La iniciativa contempla como mínimo la pena de tres meses de prisión y como máximo la de cincuenta, en la inteligencia de que penas mayores traicionan el fin de prevención general al que esta llamada la punición.

Del mismo modo, se planteó la necesidad de dar origen a un Código penal que respete los derechos humanos en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad, y por tanto, que no se le utilice solo como un medio de represión y de sujeción de la persona, sino como un instrumento a su servicio. No se trata de una reforma simple. El Código Penal de 1931, con sus adiciones y reformas, es fruto de la reflexión de muchos penalistas destacados y tiene, sin duda, aspectos encomiables que se retoman en la iniciativa que presentamos ante esta soberanía.

Ese derecho penal, por tanto, que debe regir en un estado democrático de derecho, debe estar en su contenido acorde con esas concepciones características del estado al que sirve de instrumento para el cumplimiento de sus funciones. Es decir, debe adecuarse a los postulados constitucionales que consagran esas concepciones y por ello, reconocer y respetar la dignidad y las libertades humanas, especialmente en el ámbito en el que los bienes jurídicos que entran en juego son más vulnerables, sobre todo por la gravedad de las consecuencias jurídicas que su lesión o inminente peligro trae consigo.

Consecuentemente, una importante tarea legislativa como la que ahora emprende esta Segunda Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito federal, consistiría en plantear cambios sustanciales al derecho penal para hacerlo más funcional. La delincuencia debe ser enfrentada con normas jurídicas que garanticen la tranquilidad de la sociedad, que permitan separar las conductas antisociales de la vida pública y que logren reparar los daños causados a quienes demandan justicia y buscan protección del Estado.

RAN: La legitimidad del derecho penal se sustenta en la protección de los bienes jurídicos fundamentales. El sistema penal no es ni debe ser el único medio utilizado para resolver el problema de la inseguridad pública que actualmente padecemos, esta tiene causas estructurales y responde a problemas integrales, por tanto, las respuestas también deben de ser de la misma naturaleza.

En el ámbito de la democracia, el derecho penal se vincula conceptualmente con la aplicación estricta de la Constitución y de la ley. Analizar y proponer reformas en materia penal desde la óptica de la democracia, exige trascender la noción puramente procedimental de esta, la cual se identifica con aquellos procesos por los que la mayoría llega a decisiones específicas sobre determinados temas, para asumir la democracia en el sistema penal es indispensable el estricto respeto de los derechos fundamentales y los principios del estado de derecho contemporáneo.

En otro orden de ideas, estamos absolutamente conscientes que el Código Penal es solo una parte de lo que el estado debe impulsar como política criminológica preventiva, la cual debe ser elaborada y construida en el consenso y el respaldo de la sociedad.

No existe política pública alguna que tenga eficacia sin que la sociedad comparta los objetivos que se persiguen. En la medida que el individuo interiorice esos objetivos y valores hasta el punto de aceptarlos como propios y que en sus relaciones sociales se comporte conforme a dichos valores, la reacción punitiva será menos necesaria.

Presentamos una iniciativa que surge de las diversas propuestas en las diferentes disciplinas del conocimiento tanto del ámbito académico como de investigación. Nos propusimos crear un instrumento claro y sencillo de entender, interpretar y aplicar para la sociedad, pero que al mismo tiempo no abrirá la puerta a la posibilidad de violaciones de los derechos humanos o se atente contra las garantías del debido proceso. Creemos que esa pluralidad que hoy se expresa en la sociedad debe de incorporarse a los textos legales, eliminando los residuos de la arbitrariedad o la posibilidad de interpretar a capricho de la autoridad los conceptos de la ley.

La presente iniciativa es una propuesta elaborada con detenimiento, a partir del derecho comparado y de las opiniones de expertos en la materia e incluso con observaciones de compañeros diputados de diversos partidos; no se pretende darle un matiz político a los diversos tipos penales, porque incluso algunos permanecen como actualmente se encuentran plasmados en el Código Penal vigente.

#### **4.2 CONSIDERACIONES**

El Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal que la Comisión aprobó y consecuentemente se somete a la discusión y aprobación de esta soberanía contiene aspectos como los que a continuación se señalan:

La inclusión en los artículos que integran el Libro Primero de los rubros que identifican la materia que en cada dispositivo se contiene, los que sin duda habrán de contribuir a una adecuada identificación de esta, sin que represente que la actividad interpretativa se vea limitada o concluida.

**ESTRUCTURA:** Dos libros, con 32 títulos, que contienen uno o varios Capítulos que sumándolos dan un resultado de 147 Capítulos y 365 artículos.

## **LIBRO PRIMERO**

### **PARTE GENERAL**

#### **TITULO SEGUNDO**

**CONCURSO DE DELITOS:** se distinguen el concurso ideal (con una sola acción u omisión se cometen varios delitos) y el concurso real (cuando por medio de varias acciones u omisiones se cometen varios delitos, excluyendo al delito continuado).

#### **TITULO CUARTO**

**PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS:** la punibilidad correspondiente a estos, será de la cuarta parte de las penas señaladas para el delito concreto, exceptuando aquellos para los que se señale pena específica, se contempla además el que se imponga suspensión o privación de derechos hasta por cinco años, para calificar la gravedad de la culpa, el juez tomará en cuenta las circunstancias para la individualización, así como el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, cuando el ilícito se refiera a la conducción de vehículos.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **PARTE ESPECIAL**

**LESIONES:** el que causa daño o alteración en la salud incurre en este ilícito, que se sancionará de conformidad con el daño que se cause al pasivo, cuando se trata de lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo, cónyuge, concubinario o pareja permanente, adoptante o adoptado, las penas se incrementarán en una mitad.

Si las lesiones se causan a una menor de edad o incapaz, sujetos a patria potestad o tutela, las penas se incrementarán con dos terceras partes, lo mismo que para las lesiones calificadas, las lesiones ocasionadas con motivo de tránsito de vehículos inferidas culposamente cuando el responsable realice el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, que este haya abandonado a la víctima o sea producida por personal de transporte público o al público, o servicio de transporte de personal durante el desempeño de su actividad.

### **TITULO DECIMO QUINTO**

**DAÑO A LA PROPIEDAD:** el deterioro de cosa ajena o propia en perjuicio de otro se considera como ilícito, las penas se aumentan en una mitad cuando por incendio, inundación, entre otros se dañe vivienda, cuarto habitado o edificio o se dañen montes o

bosques, pastos o cultivos, si los daños se causan por culpa en la conducción de vehículos de transporte público o privado de carga, si el agente realiza la conducta en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, se impondrá la mitad de las penas correspondientes al robo, con lo que se exceptúa la regla de las penas para los delitos culposos.

Se incorpora un mecanismo para eximir de la imposición de sanciones por la comisión de robo simple, abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta y daño a la propiedad, si el monto del resultado en cada caso no es mayor a cincuenta veces el salario mínimo y se comete en su forma simple, sin violencia, sin privación de la libertad o extorsión y el agente sea primodelincuente y cubra el valor de los daños o del objeto, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal o bien bajo los mismos supuestos se considera reducir en una mitad la sanción que corresponda, si esto ocurre antes de dictar sentencia en segunda instancia, lo que lleva precisamente a propiciar el arrepentimiento espontáneo y a lograr que el daño ocasionado se cubra satisfactoriamente.

### **4.3 OBSERVACIONES**

En conjunto, las reformas suponen incrementar la penalidad de ciertos delitos, con el propósito declarado de disuadir la actuación de los delincuentes y limitar sus opciones de libertad provisional. Con ello, el Código Penal para el Distrito Federal pareciera apostar a una punibilidad más enérgica y represiva, de carácter retribucionista puro, apartándose en

buena medida de las tendencias doctrinarias en boga, que privilegian la prevención general, sin abandono del principio de culpabilidad.

Ha de insistirse en que un mayor riesgo punitivo no es la solución para el combate efectivo contra la delincuencia, según lo demuestra la experiencia de la mayoría de los países, máxime cuando, en sociedades como la nuestra, la ejecución de la pena no logra el fin resocializador.

Ciertamente, con estas modificaciones, más delincuentes accederán a las cárceles, justo en el momento en el que el sistema carcelario se encuentra sumido en una crisis significativa.

En el caso que nos ocupa, existen determinados preceptos directamente relacionados con el antisocial materia de esta investigación, a saber:

**ARTICULO 140.** Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

- I. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;
- II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;

III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

ó

IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

**ALCANCE:** Con la reforma, y tratándose de ciertas lesiones culposas, provocadas por un conductor de vehículo automotor que se encuentre en estado de alteración voluntaria de la conciencia, las penas se incrementan de dos años seis meses de prisión a ocho años.

Debe recordarse que según el artículo 138, el estado de alteración voluntaria se refiere al estado de ebriedad o a la conducción bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos.

Las lesiones deben ser: las que disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano de un órgano o de un miembro antes castigadas o las que producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causan enfermedad incurable o deformidad incorregible (antes sancionadas con la mitad de las penas contempladas en las fracciones Vi y VII del artículo 130).

**ARTICULO 239.** Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo; y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a setecientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

**ALCANCE:** Antes de esta reforma, el delito de daño en propiedad ajena se sancionaba con las penas del delito de robo. A partir de este momento, se establecen penas específicas que atiendan al valor del daño, que habrá de determinarse por apreciación pericial.

**ARTICULO 241.** Las penas previstas en el artículo 239 de este Código se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto habitado;
- II. Ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; o

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Cuando el delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 239 de este Código.

**ARTICULO 242.** Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código en los siguientes casos:

I. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;

II. se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;

III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

o

IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza. Cuando los daños sean causados por culpa, solo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de estos.

Si se repara el daño antes de que el ministerio público ejercite acción penal se extinguirá la pretensión punitiva. se sobreseerá el juicio, si el inculcado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

**ALCANCE:** En esta disposición se modifica la referencia al artículo 239, pero además, tenemos un delito patrimonial calificado, puesto que con anterioridad a la reforma, no obstante la calidad del activo, no se contemplaba la privación de la libertad.

## CAPITULO V

### EL DAÑO A LA PROPIEDAD CALIFICADO EN EL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### 5.1 DESCRIPCION DEL TIPO PENAL

El artículo 242 fracción IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala:  
*“Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, en los siguientes casos:*

*I. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;*

*II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;*

*III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o*

*IV. No auxilie a la víctima del delito o se de a la fuga.*

*Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.”<sup>3</sup>*

## **5.2 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL**

En lo que se refiere a los elementos del delito, hay una gran diversidad de opiniones al respecto, en virtud de que los distintos autores y doctrinarios, han realizado sus estudios e interpretaciones en base a las diversas teorías y corrientes ideológicas acerca del hecho criminoso, a saber:

- a) **CONCEPCION NATURALISTICA.** Se caracterizó por reproducir en el Derecho Penal los elementos naturales del delito, es decir, simplemente se hacía uso de razonamientos de carácter lógico- abstracto en donde no importaba la

---

<sup>3</sup> QUIJADA, RODRIGO, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado y anotado, Ed. Angel Editor, México D.F. 2003, p.484.

voluntad del activo, sino únicamente su actuar y las consecuencias en el mundo fáctico que éste traía consigo. La tipicidad solo implicaba la descripción de un hecho injusto por el legislador, sin la más mínima necesidad de realizar algún juicio de carácter subjetivo.

La antijuridicidad era concebida simplemente como la oposición formal de la causación del resultado con la ley, en otras palabras, era actuar contra lo establecido en la norma jurídica. Por último, la culpabilidad era el aspecto subjetivo del delito y era considerada como la relación psíquica existente entre el sujeto y el hecho realizado, distinguiéndola del dolo en que éste último, además de considerarse otra forma de culpabilidad podía contener elementos diversos como los fines, el ánimo o la intención.

En forma separada era analizado el *Inter Criminis* (haciendo referencia a la tentativa, al desistimiento y al arrepentimiento), el concurso de delitos y la autoría y grados de participación.

b) **CONCEPCION CAUSAL VALORATIVA.** Con esta teoría, surge un sistema diferente de estudio del delito, ya que su análisis comienza por la definición de acción, contemplándola como un comportamiento humano que producía una modificación en el mundo exterior. Por otro lado, hubo cambios importantes en los restantes elementos del injusto, la tipicidad por ejemplo, dejó de ser una simple descripción legislativa de actos considerados como delitos para convertirse en un primer juicio de valoración, ya que como señala Jescheck, “la

*concepción descriptiva y carente de valor del tipo, fue sacudida por el descubrimiento de las características normativas del tipo”.*<sup>4</sup>

La antijuridicidad ya no era más una oposición formal a la ley, sino que además se exigió que existiera un daño o perjuicio social, lo que en nuestra actualidad se consideraría como el bien jurídico tutelado.

Uno de los cambios más notables se dio en la culpabilidad, en la que lejos de considerarla desde un punto de vista psicológico, más bien se hacía al autor del delito un juicio de reprochabilidad en donde se determinaba si su actuar, en relación con el resultado producido, podía o no satisfacer este requisito. En lo que se refiere al Inter. Criminis siguió estudiándose de la misma forma.

c) **SISTEMA FINALISTA.** Su principal precursor fue Hans Welzel, quien sostuvo que el derecho penal está vinculado a la estructura final de la acción, luego entonces, ésta es definida como el ejercicio de la actividad final, en tanto que la omisión es la no interrupción voluntaria o no del curso causal; es decir, se caracteriza como la acción capaz de evitar el resultado: *“solo si el autor hubiera sido capaz de realizar una acción determinada de esta manera será posible decir que ha causado el resultado con su comportamiento”* señala Stratenwerth.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> La evolución del concepto del delito en Alemania desde Beling, comparada con la doctrina Austriaca, en Cuadernos de los Institutos. Instituto de Derecho Penal No. 63, Córdoba (R.A.) 1962, p.48

<sup>5</sup> STRATENWERTH, GUNTHER, Derecho Penal. Parte General. I. El hecho punible, Edersa, Madrid 1982, p.56

Respecto de la antijuridicidad, es subjetiva material, ya que no solo la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y la oposición formal a la ley tienen contenido, sino que es exigible la voluntad en la acción.

Como elementos de la culpabilidad quedan la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta adecuada al derecho.

*NOTA:* Antes de pasar el análisis objetivo del tipo penal materia de ésta investigación, creo que es oportuno señalar que lo haré apegándome al sistema finalista, ya que me parece que es el que más detalladamente abarca todos los elementos del delito, y por ende, el que más claramente puede darnos una idea del alcance y consecuencias del mismo.

De igual forma, me gustaría agregar que si bien es cierto, la legislación actual solamente exige la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercitar la acción penal en su contra, creo que sería demasiado sencillo analizar el daño desde esta perspectiva, en virtud de que lo único que habría de acreditarse son los elementos objetivos, materiales o externos, y dada la naturaleza jurídica de este delito en particular, son requisitos fundamentales para su existencia.

### 5.2.1 CONDUCTA

Comenzando con el análisis del nuevo delito de daño a la propiedad (desde un punto de vista finalista, como ya quedó establecido) el primer elemento fundamental es la conducta, a la cual concebimos como una actividad positiva o negativa (acción u omisión) que produce un resultado en el mundo exterior y la cual lleva implícita una voluntad.

Tradicionalmente, los distintos autores y estudiosos del derecho que se basan en la teoría finalista, han descrito y definido a la conducta de manera similar, a saber:

*“La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión”* refiere López Betancourt.<sup>6</sup>

*“La acción se realiza por manifestación de la voluntad, dirigida conforme a su esencia, a un fin. El que un determinado comportamiento relevante socialmente, movimiento corporal o reposo corporal, pueda ser valorado como acción, depende de que*

---

<sup>6</sup> LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, Teoría del Delito, Ed. Porrúa, México D.F. 1998, Sexta Edición, p.83

*esta conducta física esté o no dirigida por la voluntad. Tan solo en el primer caso se puede hablar de una acción. Del ámbito de la acción se deben separar, pues, aquellas formas de conducta que no son producto de una voluntad rectora. No resultará excluida, por el contrario, la cualidad de acción, de una conducta que se presente como resultado de la manifestación no libre de la voluntad. La voluntad de la acción es neutra valorativamente; constituye un proceso psicológico. Es pues también voluntario el proceso en el que, por coacción exterior (situación de necesidad) o disposición interna (inimputabilidad), no es libre de decisión volitiva.*

*Los límites entre falta de acción y de atribuibilidad de una acción existente, no se pueden trazar siempre con seguridad” explica Reinhart.<sup>7</sup>*

Para Jiménez de Asúa la conducta *“es la manifestación de la voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda”.*<sup>8</sup>

Para Castellanos Tena, *“la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”.*<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> MAURACH REINHART, Tratado de Derecho Penal, tomo I, Ed. Ediciones Ariel, Barcelona, 1962, pp. 214 y 215

<sup>8</sup> JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Principios de derecho Penal. La ley y el delito, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990, p. 210

<sup>9</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México 1971, Sexta edición, p.137

Ahora bien, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 18 señala: *“Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

*Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”<sup>10</sup>*

El delito de daño a la propiedad en su generalidad, se comete obligatoriamente por una acción, pudiendo realizarse ésta última dolosa o culposamente, cuando el agente destruye o deteriora una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro.

No obstante, el artículo 242 de la legislación sustantiva penal, nos precisa: “cuando los daños se ocasionen culposamente.....” por lo que solo me enfocaré al citado precepto legal para el desarrollo sistemático del hecho criminoso.

Pues bien, empezaremos por definir al delito de acción, definiendo a ésta como la actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, y en donde debe darse un movimiento por parte del sujeto, por lo que puede afirmarse que consta de tres elementos:

---

<sup>10</sup>QUIJADA, RODRIGO, op. cit. p. 106

1. un movimiento corporal
2. un resultado en el mundo jurídico y,
3. una relación de causalidad

En un sentido estricto, la acción se considera como la actividad voluntaria realizada por el sujeto, que consta de un elemento físico y de otro psíquico, el primero es el movimiento y el segundo es la voluntad del sujeto; esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado.

El maestro Porte Petit, respecto a la acción nos dice: *“la acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello, que da lugar a un tipo de prohibición”*.<sup>11</sup>

En relación a la culpa, el concepto adquiere elaboración a partir del siglo XVI. Normalmente se le vincula al dolo, aunque un sector muy importante de la doctrina la considera como un tipo especial de acción punible. La culpa requiere que se haya producido un resultado previsible; que existía obligación de preverlo; y que dicho resultado no se haya previsto o aceptado. Abarca la imprudencia, la negligencia, la impericia, la falta de cuidado, la desatención y la inobservancia de reglamentos. Se distinguen dos clases o tipos de culpa: inconsciente (sin representación) y consciente (con representación). La primera, que es la negligencia, implica que el autor no contempla la posibilidad del

---

<sup>11</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A. México 1983, p. 300

resultado; la segunda, que el autor confía en poder evitar ese resultado. En ocasiones, puede combinarse el dolo con la culpa, como sucede en los delitos calificados por el resultado.

Para su aplicación en nuestro sistema jurídico, nos basamos en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *“La esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie”*.<sup>12</sup> *“Comete un delito imprudente, quien en los casos previstos por la ley, cause un resultado típicamente antijurídico, sin dolo, pero como consecuencia de un descuido por el evitable...”*<sup>13</sup>

Cuello Calón expresa: *“existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley”*.<sup>14</sup>

El maestro Pavón Vasconcelos define a la culpa como *“aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y las costumbres”*.<sup>15</sup>

Para Mezger, *“actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado”*.<sup>16</sup>

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación, tomo LVIII, Sexta época, Segunda Parte, pp. 24-25

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación, vol. 83, Segunda Parte, Séptima época, pp. 30-31

<sup>14</sup> CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho Penal, tomo I, 18ª edición, Ed. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona 1980, p. 466

<sup>15</sup> PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de derecho Penal Mexicano, 2ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1967, p. 371

<sup>16</sup> MEZGER, EDMUNDO, Tratado de Derecho Penal, tomo II, 2ª edición, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1949, p. 171

*“Para la existencia de la culpa es necesario comprobar:*

- a) La ausencia de la intención delictiva*
- b) La presencia de un daño igual al que pudiera resultar de un delito intencional*
- c) La relación de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada*
- d) Que el daño sea producto de una omisión de voluntad necesaria, para preservar de un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal. Esta omisión de la voluntad exige que el hecho sea previsible y prevenible”.*<sup>17</sup>

Los principales generadores de la culpa son los siguientes: la imprudencia, la negligencia, la impericia y la violación de normas legales. En todos ellos se evidencia una omisión del deber de cuidado que al sujeto le era exigible en el caso concreto, pero tienen características diversas.

1. **IMPRUDENCIA.** La prudencia permite orientar la conducta hacia la finalidad deseada mediante la utilización de los medios más sensatos posibles. La imprudencia es una forma de actuar sin la cautela que, según la experiencia corriente, debemos emplear en todas aquellas actividades de las que pueda derivarse algún perjuicio; es un comportamiento inadecuado que lleva al sujeto a obrar sin las precauciones debidas y que suele originarse en falta de discernimiento, en desatención y en general en el predominio de las pulsiones instintivas sobre la reflexión.

<sup>17</sup> Anales de Jurisprudencia, XIII, p. 605

La esencia del concepto de imprudencia, consiste en la realización de una actividad positiva que no está acompañada, en las particulares circunstancias del caso concreto, de aquella cautela que por ordinaria experiencia requiere emplear para garantizar la tutela de intereses propios y ajenos.

Algunos autores consideran que la expresión temeridad parece ser más adecuada que la de imprudencia, en cuanto muestra con mayor claridad el hecho de que quien así actúa lo hace sin razón ni fundamento, sin examinar los riesgos ni consultar la capacidad personal que le permitiría evitarlos. Sin que esta cuestión me parezca de fondo, me inclino a pensar más bien que la temeridad es un grado mayor de la imprudencia respecto de aquellas situaciones en las que el sujeto se enfrenta innecesaria y arriesgadamente a un peligro que podría evitar con una actuación más cautelosa.

2. **NEGLIGENCIA.** Consiste en una conducta omisiva contraria a las normas que imponen determinada conducta solícita, encaminada a impedir la realización de un resultado dañoso o peligroso. Sin embargo, creo que este es un concepto incompleto, porque la negligencia no solamente presenta las formas de la omisión, desatención o descuido respecto de algo que se debía hacer y no se hizo, sino que también existe cuando el sujeto actúa pero de manera descuidada, innecesariamente lenta, o bien con decidia.

La negligencia penalmente relevante surge, tanto de la omisión como de la acción, siempre que aquella y ésta se deban a desatención, descuido o incuria, es decir, a una actitud en la que está ausente la diligencia que le era exigible desplegar al agente para garantizar que su comportamiento no genere consecuencias antijurídicas.

3. **IMPERICIA.** Consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un determinado oficio, arte o profesión, o en la falta de aquella habilidad que ordinariamente se exige en el desempeño de ciertas funciones.

La impericia supone entonces, el ejercicio de una actividad determinada para la que se requieren conocimientos más o menos especializados; luego entonces, ineptitud e inhabilidad serían los presupuestos de la impericia.

4. **INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES.** Este generador de culpa se presenta siempre que el hecho antijurídico no querido por el actor haya sido el resultado de la violación de un mandato legal creado precisamente para prevenir tales acaecimientos. Tal inobservancia genera culpa en la medida en que tenga por causa una conducta voluntaria del actor, ya sea que haya querido conscientemente transgredir el mandato o que simplemente lo haya ignorado.

## CLASES DE CULPA

La culpa se clasifica en conciente (con representación o previsión) e inconsciente (sin representación o sin previsión). Esto por lo que hace al grado de conocimiento. Y en cuanto al grado de indiferencia, se distingue en culpa leve y culpa grave.

Cuello Calón afirma que *“la culpa es conciente cuando el agente se representa como posible, que de su actuar se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán”*.<sup>18</sup>

Pavón Vasconcelos sostiene que existe culpa conciente cuando el sujeto *“ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan”*.<sup>19</sup>

Reyes Echandía manifiesta que *“esta modalidad de la culpa aparece cuando el agente se ha representado mentalmente la probable verificación de un hecho antijurídico y por consiguiente lo ha previsto, pero confía indebidamente en poderlo evitar. La culpabilidad de la conducta en este caso reside en la indebida y reprochable confianza puesta por el actor en la no realización del evento lesivo, en razón de que espera que en*

---

<sup>18</sup> CUELLO CALON, EUGENIO, op. cit. p.470.

<sup>19</sup> PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, op. cit. p. 372

*último instante el hecho no se producirá ya sea porque logrará evitarlo mediante acción oportuna, o bien porque un factor externo lo impedirá.*<sup>20</sup>

Jiménez de Asúa refiriéndose a la culpa inconsciente dice que es *“ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado (saber y poder). Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor hubiera podido atender, porque su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad. La conducta causante del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad (olvido).*<sup>21</sup>

*“Cuando el agente realiza el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible, se trata pues, de aquel supuesto en que el actor no se representó la verificación del hecho antijurídico previsible al realizar un comportamiento en cuyo desarrollo estaba obligado a obrar con el cuidado necesario para evitar que tal hecho se produjera”* según Reyes Echandía.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> REYES ECHANDIA, ALFONSO, Culpabilidad, Ed. Temis, Colombia 1997, 2ª reimpresión de la 3ª edición, p. 92

<sup>21</sup> JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Principios del Derecho Penal. La ley y el Delito. Ed. Hermes, México 1986, p. 378

<sup>22</sup> REYES ECHANDIA, ALFONSO, op. cit. p.94

### **5.2.2 BIEN JURIDICO TUTELADO**

Todo delito recogido en el Código Penal tiene como finalidad la protección de un bien jurídico, así el homicidio tiene el fin de proteger el bien jurídico de la vida, el secuestro express protege la libertad personal, la violación la libertad sexual, etc.

El objeto jurídico es considerado como el bien o derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros.

En el robo por ejemplo, el bien jurídico tutelado por el Estado es el patrimonio de las personas, el objeto de esta tutela penal, es el interés público por mantener inviolable la propiedad, entendida esta en sentido penal, de modo que comprenda, fuera del Derecho de Propiedad en sentido estricto, todo derecho real y hasta la posesión de hecho. No obstante, hay que advertir, que la propiedad se encuentra protegida, en primer término, mientras que la posesión, o mejor dicho la tenencia, está protegida únicamente de modo secundario y subordinado.

En este contexto existe discrepancia entre los autores; algunos como Cuello Calón, nos dicen que el bien jurídico tutelado en el robo es la posesión; sin embargo, tanto la propiedad como la posesión, son derechos protegidos por las leyes penales, por lo tanto ambos son bienes previstos por el Derecho y al realizarse el delito de robo, ya sea contra un poseedor o un propietario, los dos tienen un derecho por reclamar.

En este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que *“la creación de la figura castigada como delito de robo es considerada como tuteladora del patrimonio”*.<sup>23</sup>

Enfocándonos ahora en el delito que nos ocupa, el bien jurídico tutelado es el patrimonio, en razón de que al se produce un deterioro o menoscabo tangible y comprobable en la propiedad del sujeto pasivo de la conducta.

### **5.2.3 SUJETO ACTIVO**

En la antigüedad, en algunas de las legislaciones de los países se llegó a creer en el absurdo de que los animales y aún los seres inanimados podían ser sujetos activos de la realización de los delitos.

En la actualidad no es difícil concebir al ser humano como la única criatura capaz de ser sujeto activo de los delitos, ya que la capacidad de delinquir solo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, facultades exclusivas del hombre.

De esta forma, el hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien, cuando participa en la comisión del delito,

---

<sup>23</sup> Boletín de Información Judicial, año de 1962, p. 368

contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación.

Según los juristas clásicos, el delito tiene como primer elemento un sujeto activo, que es el hombre.

Los códigos clásicos, por medio de la institución de circunstancias agravantes y atenuantes, proveían a la determinación de la pena en función de la personalidad del delincuente.

El sujeto activo en cuanto a su calidad, se presenta cuando en ocasiones el tipo exige determinadas características, es decir, una calidad de dicho sujeto, originándose los llamados delitos especiales o exclusivos. Esto es, cuando el tipo exige determinada calidad del sujeto activo para poder ser autor del delito y de integrar el mismo, con relación a aquel que no tiene la calidad exigida.

Mezger hace singular pronunciamiento en torno a los delitos especiales, los que a su decir poseen, destacada significación práctica en la teoría de la codeinfluencia, indicando que la limitación del círculo de los posibles autores en los llamados delitos especiales, no supone que las personas no pertenecientes a dicho crédito, esto es, los no cualificados (extraños) no puedan en absoluto ser sujetos de delitos, pues si bien no pueden ser autores en el sentido estricto de la palabra, queda la posibilidad de que participen en el hecho como cómplices y sean por tanto, sujetos del delito, advirtiéndose de todo esto, que el sujeto activo del delito solo podrá ser quien cuenta con la calidad exigida por el tipo penal.

En otro sentido, a la participación de los sujetos en la realización de un hecho delictivo, se le dan diferentes definiciones, como la de coparticipación y codeincuencia, entre otras.

Existen diversas formas de intervención, a cada una de ellas se les otorga un tratamiento especial, dependiendo del modo en que cada sujeto participa en la comisión del ilícito.

Algunos autores hablan de la autoría y la participación y hacen comprender en las autorías las figuras de la autoría directa, mediata y coautoría, en la primera figura el sujeto realiza directamente el hecho delictivo descrito en la ley penal; el autor mediato es quien realiza el delito valiéndose de otro que actúa como instrumento para la comisión del mismo; la coautoría se presenta cuando el hecho delictivo es realizado conjuntamente con otro u otros sujetos, quienes también son autores. La participación está integrada por la instigación y la complicidad.

A este tema de la participación de más de una persona, se le ha llamado concurso de personas; Zaffaroni ha señalado: *“cabe observar que la expresión participación tiene dos sentidos diferentes, uno amplio en donde podemos hablar de participantes, es decir, denominar la participación como el fenómeno que opera cuando una pluralidad de personas toma parte en el delito, en el carácter que fuere, como autores, cómplices o instigadores; en un sentido estricto hablamos de partícipes, llamando participación al fenómeno por el que otras personas toman parte en el delito ajeno, sentido en el cual son*

*participes solo los cómplices y los instigadores, quedando fuera del concepto los autores”.*<sup>24</sup>

En el ámbito del Derecho positivo mexicano, nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, señala en su artículo 22: “ *Son responsables del delito quienes:*

- I. Lo realicen por sí;*
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;*
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;*
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;*
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión y*
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.*

*Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, solo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.*

*La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, solo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en*

---

<sup>24</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAUL, Tratado de Derecho Penal, tomo IV, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988, p. 288

*las fracciones V y VI se impondrá la penalidad dispuesta en el artículo 81 de este código.*"<sup>25</sup>

De lo anterior, se desprende que la autoría y la participación han dado lugar a diversos planteamientos. Predomina en el nuevo derecho penal la posición de considerar ambos temas por separado, visualizando dos áreas perfectamente delimitadas: por un lado, la de los autores, coautores y autores mediatos, y por la otra, la de los inductores y cómplices. En el proceso teórico-evolutivo para separar tales áreas, está imponiéndose, gradualmente, la teoría del dominio del hecho, por sobre las precedentes teorías objetiva y subjetiva relacionadas con un concepto restrictivo o extensivo del autor. De acuerdo con esta teoría, autor del delito es aquel que, en principal o menor medida, tiene dominio del curso del delito. La precisión permite incluir en el concepto tanto a los autores mediatos como a los coautores, puesto que unos y otros hacen un aporte objetivo que es determinante para el resultado.

El precepto en comento contempla la autoría directa en su fracción I, la coautoría en la fracción II y la autoría mediata en la fracción III; en el marco del principio de la accesoriadad, las fracciones IV, V, y VI hacen referencia a las demás intervinientes posibles: instigadores.

---

<sup>25</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Ed. SISTA, México 2002, p. 74

### **5.2.6 SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

La persona humana es el titular del mayor número de bienes jurídicos tutelados, ya que el derecho penal lo protege a lo largo de toda su vida, incluso, desde antes de su nacimiento, impidiendo el aborto.

En este contexto, podemos afirmar que sólo los seres humanos pueden ser sujetos pasivos del delito, ni los animales, ni las cosas pueden serlo, ya que se debe atender al titular del derecho dañado o puesto en peligro, descartándose por completo que los animales y las cosas sean titulares de alguno.

Por otra parte, la persona jurídico-colectiva también puede ser sujeto pasivo en la realización de un delito, ya que esta puede ser titular de bienes jurídicos tutelados, al igual que el ser humano.

En este sentido, no es necesario que el sujeto pasivo sea un individuo exclusivamente, el mismo Estado puede serlo, considerado como persona colectiva, titular de diversos derechos tutelados por el Derecho Penal.

Es necesario aclarar que estas personas no pueden ser sujetos activos del ilícito, sin embargo, si pueden ser sujetos pasivos, por ser dos supuestos muy diferentes, uno como el creador, ejecutor y posible sancionado por el delito cometido y otro como el titular de los bienes jurídicamente dañados o puestos en peligro.

En este orden de ideas, y en relación con el ilícito materia de esta investigación, podemos manifestar que cualquier persona, (individual o jurídico colectiva) puede ser sujeto pasivo del mismo, el único requisito es que sea el titular del bien jurídico tutelado por el derecho penal.

### **5.2.7 ELEMENTOS NORMATIVOS**

Del análisis del multicitado precepto legal (art. 242 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal), se observan los siguientes elementos normativos:

- a) debe haber un daño causado de forma culposa;
- b) debe darse en virtud o con motivo del tránsito de vehículos;
- c) para que puedan ser aplicables las penalidades del art. 220 del mismo ordenamiento legal, es necesario que el daño se produzca por automóviles que estén destinados al servicio público ya sea de carga o transporte, o bien, que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad o abandone a la víctima.

### 5.3 ANTIJURIDICIDAD

Podemos considerar a la antijuridicidad como un elemento positivo del delito, es decir, cuando conducta es antijurídica, es considerada como delito.

Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, esto es, ha de ser antijurídica.

Para un sector doctrinal, la antijuridicidad no surge propiamente del derecho penal, sino de todo un orden jurídico, ya que puede presentarse *“un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho; así, si alguien lleva su automóvil a reparar a un taller mecánico y no paga la reparación, el dueño del taller puede retener el automóvil, realizando una conducta que es típica, pero que no es antijurídica porque está amparada por un precepto permisivo que no proviene del derecho penal, sino del derecho privado.”*<sup>26</sup>

De esta forma se considera la antijuridicidad como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos.

Diversos investigadores, la han estimado como el aspecto más importante del delito, ya que no es solamente un elemento o carácter del mismo, sino su esencia, y es más, su propia naturaleza.

---

<sup>26</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAUL., Manual de Derecho Penal, Parte General, 4ª edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Buenos Aires, 1985, p. 512

También se le dio un carácter objetivo, ya que la antijuridicidad nace del juicio valorativo de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, manifestando este juicio solo recae sobre la actividad realizada, excluyendo toda valoración de carácter subjetivo.

Sin embargo, para algunos penalistas alemanes, determinados hechos delictivos contienen enmarcado carácter subjetivo, sobresaliendo la actitud psicológica del agente en la realización de la conducta; por esto una conducta exterior puede ser catalogada conforme al derecho o antijurídica, dependiendo del sentido que el agente atribuya a su acto.

La antijuridicidad es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

Para Sebastián Soler no basta observar si la conducta es típica, sino que se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir con ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del derecho entendido en su totalidad, como un organismo unitario. El profesor argentino textualmente dice: *“Nadie ha expresado con más elegancia que Carrara ese doble aspecto de adecuación a la ley y de contradicción al derecho, cuando dice que el delito es una disonancia armónica, pues en la frase se*

*expresa, en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora.*<sup>27</sup>

### **TIPOS DE ANTIJURIDICIDAD**

La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio substancial. Sin embargo, Fran Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad. El acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> SOLER, SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino, Ed. Losada, 1956, p.344

<sup>28</sup> Cfr. I. Villalobos, derecho Penal Mexicano, págs. 249 y ss., 2ª edición, Ed. Porrúa 1960

## CAUSAS DE JUSTIFICACION

Cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad, podemos afirmar: no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo dirigió sus actos de una determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales.

Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a derecho. Es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil, porque quien actúa conforme a derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico.

En nuestro sistema jurídico, las causas de justificación se encuentran contempladas en el artículo 29 de la Ley sustantiva penal, y son:

1. legítima defensa
2. estado de necesidad
3. cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho

En el caso específico del daño a la propiedad (art. 242 NCPDF) no hay razón para no acreditar la antijuridicidad, puesto que el agente viola un deber de cuidado y con ello produce un resultado típico penado por la ley, aún cuando no tuvo el ánimo de cometer el delito.

Además, no hay ninguna causa de justificación, ya que obra y dirige sus actos en forma autónoma y sin ninguna presión exterior.

#### 5.4 CULPABILIDAD

Algunos autores (principalmente los alemanes) tocan los temas de imputabilidad y culpabilidad dentro de una misma denominación: culpabilidad. Sin embargo, es importante hacer la distinción de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y no como elemento de la misma.

Luis Jiménez de Asúa afirma que *“la culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimos. Pero estos tres conceptos pueden distinguirse entre sí”*.<sup>29</sup>

Imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

El individuo requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad que son la edad biológica y la edad mental. Es básico que se consideren estas dos condiciones

---

<sup>29</sup> JIMENEZ DE ASUA, LUIS, op. cit. pp. 325 y 326

para que haya imputabilidad. El hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo, y de entender, en el campo del derecho penal, para que sea sujeto imputable.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como *“la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión”*.<sup>30</sup>

Luis Jiménez de Asúa expone que *“la imputabilidad criminal no es cosa distinta de la imputabilidad moral, sino esta misma aplicada en concreto al autor de un delito, y puede definirse, como el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre”*.<sup>31</sup>

La capacidad de culpabilidad está orientada a considerar la edad y la madurez biológica del sujeto, así como la salud psíquico-mental que tiene el autor, esto es, no se puede formar un concepto de culpabilidad hasta haber hecho un estudio del grado de madurez moral, fuerza de voluntad y desarrollo intelectual que ha alcanzado, y así analizar hasta que grado el individuo tiene comprensión de que sus actos son ilícitos.

Ricardo Abarca en su obra el Derecho Penal en México, hace una muy clara y completa definición acerca de la imputabilidad, señalando: *“significa capacidad espiritual para que pueda atribuirse al hombre, como a su causa eficiente, su conducta externa.*

---

<sup>30</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, V. Ed. Porrúa, S.A. México 1985, p. 51

<sup>31</sup> JIMENEZ DE ASUA, LUIS, op. cit. p.326

*Supone dos elementos: razón clara y voluntad libre. El elemento razón, llamado también discernimiento, es el conocimiento exacto de la licitud o ilicitud de la propia conducta; falta el discernimiento en los niños, quienes no están en condiciones de apreciar el valor ético de sus propios actos; falta en los decrepitos, en los locos, en el estado de embriaguez completa. La voluntad libre es la facultad de autodeterminación del hombre en su conducta. El hombre tiene motivos para querer una cosa o la contraria, pero su voluntad queda libre para determinarse en un sentido o en otro. Existiendo discernimiento y voluntad hay imputabilidad.”<sup>32</sup>*

La imputabilidad conforma a la legislación penal, interpretándolo a contrario sensu, contiene un elemento intelectual o de conocimiento: la capacidad de comprensión de lo injusto, que consiste en el carácter ilícito del hecho, y un elemento de voluntad: conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Ahora bien, en cuanto a la culpabilidad, Maggiore la define como *“la desobediencia conciente y voluntaria a alguna ley”*.<sup>33</sup> Mientras que Jiménez de Asúa la define *“como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”*.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> ABARCA, RICARDO, *El Derecho Penal en México*, Ed. Cultura, México p. 143

<sup>33</sup> MAGGIORA, GIUSEPPE, *El Derecho Penal, El Delito*, 2ª edición, ed. Temis Bogotá 1989, p. 451

<sup>34</sup> JIMENEZ DE ASUA, LUIS, *op. cit.* p. 451

Para Zaffaroni: *“La culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que solo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad”*.<sup>35</sup>

Mezger supone, *“la culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor, por el hecho punible que ha cometido”*.<sup>36</sup>

Desde mi punto de vista, los elementos de la culpabilidad son:

- a) la exigibilidad de una conducta conforme a la ley;
- b) la posibilidad concreta de comprender el carácter ilícito del hecho

La imputabilidad más bien la considero como presupuesto de la culpabilidad, ya que primero es necesario analizar si el activo es imputable o no para determinar si en verdad pudo haber hecho un juicio subjetivo en el que comprendiera y aceptara la forma en que actuó.

Enfocándonos en el daño a la propiedad, (art. 242 NCPDF) para que exista culpabilidad debe poder imputarse al autor la comisión del delito. La regla entonces es que sin imputabilidad no puede haber culpabilidad. Este trastorno mental se debe relacionar con una enfermedad mental y obviamente ha de acreditarse exclusivamente por prueba pericial médica.

---

<sup>35</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAUL, op. cit. p. 12

<sup>36</sup> MEZGER, EDMUNDO, op. cit. p. 189

Tal requisito es indispensable considerando lo nebuloso de las opiniones actuales sobre enajenaciones mentales que podrían producir que una persona, en un determinado momento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión. El legislador integra el *actio liberae in causa*, una acción que es libre en su causa u origen pero que se consuma en estado de inimputabilidad. En el nuevo código, al igual que en el anterior, el delito no se excluye si fue el sujeto quien provocó su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, respondiendo en tal caso por el resultado típico producido. En este orden de ideas, existe la posibilidad real de que el activo pueda ser inimputable y por ende no podría ser culpable, lo que en cada caso en particular tendría que estudiarse a fondo.

### **5.5 TENTATIVA**

Claramente se observa que en el delito de daño a la propiedad, previsto en el artículo 242 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no admite la tentativa, en ninguna de sus dos especies, en razón de que para que exista esta figura jurídica, es necesario que el Ministerio Público acredite un elemento subjetivo como el dolo, que por obvias razones en este supuesto es imposible de comprobar, toda vez que el injusto en comento se produce de forma culposa, y es por ello que no admite tentativa.

## 5.6 CONCURSO

Decimos que hay concurso ideal de delitos, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen una diversidad de delitos. Caso contrario, decimos que hay concurso real de delitos, cuando con una serie o pluralidad de conductas, se cometen una serie diversos delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado, en razón de que la naturaleza de este último, estriba en que deben cometerse actos continuos en el tiempo para la consumación del delito.

En el daño a la propiedad, es factible que se de el concurso de delitos.

CAPITULO VI  
ANALISIS DEL TIPO CON  
FUNDAMENTO EN LA LEGISLACION  
ADMINISTRATIVA MEXICANA

6.1 DAÑO A LA PROPIEDAD

Anteriormente el delito denominado daño en propiedad ajena, se encontraba contemplado en el Título Vigésimo Segundo de los Delitos en Contra del Patrimonio, Capítulo IV, del artículo 397 al 399 en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, refiriendo en su artículo 399, lo siguiente:

Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de una cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple.

Actualmente este delito se denomina daño a la propiedad y se encuentra previsto y sancionado en el Título Décimo Quinto, llamado de los “*Delitos contra el patrimonio*”, perteneciendo al Libro Segundo Parte Especial del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en los artículos 239 a 242, que a la letra refieren lo siguiente:

**ARTICULO 239.-** Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

La palabra dañar, gramaticalmente significa causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. Maltratar o echar a perder una cosa.

Por su parte destruir significa estropear una cosa en calidad o en valor, o bien echarla a perder.

Finalmente la palabra propiedad es el derecho o facultad de gozar y disponer una cosa con exclusión del ajeno arbitrio, y de disponer de ella si está en poder de otro.

El comportamiento típico puede realizarse tanto por acción, como por omisión. La acción se exterioriza en medios de efecto inmediato o mediato. Se emplean los primeros cuando el agente con su directa actividad muscular o valiéndose de los instrumentos que maneja, destruye o deteriora los objetos materiales sobre quienes recae la conducta.

Se usan los segundos cuando el dañador se vale de incapaces, animales o aparatos mecánicos o sustancias químicas de efecto retardado. La omisión se exterioriza en el incumplimiento de un comportamiento debido, como antecede, por ejemplo, cuando el jardinero deja que las plantas se sequen no prestándoles los cuidados necesarios para su conservación.

Resulta prudente manifestar que en relación a este tipo legal, que el Nuevo Código Penal, no hace referencia a la palabra daño, pero fundamentalmente contiene los mismos elementos contemplados en el código anterior.

**ARTICULO 240.-** Cuando los daños sean causados por culpa, solo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de estos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

Respecto a la aplicación de sanciones por la comisión de delitos culposos, el Código Penal para el Distrito Federal que data de 1931, en su artículo 60 a la letra refería lo siguiente:

“En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo solo se impondrán con relación a los delitos de los siguientes artículos:...397... de este Código.”

En el Nuevo Código Penal, en el Título Cuarto, denominado Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad. En su capítulo II de la Punibilidad de Delitos Culposos, refiere en el artículo 76 (Punibilidad del delito culposo) lo siguiente:

En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además impondrá, en su caso, una suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Siempre que al delito doloso corresponda una sanción alternativa que incluya la pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del culposo.

Solo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:....Daños, a que se refiere el artículo 239...y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales”.

Encontramos en este artículo, que cuando el daño a la propiedad sea causado únicamente por culpa, solo se impondrá al responsable como sanción una multa por el valor que ampare el pago de daños y perjuicios, debiendo entender como:

- Daño (material) a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, por falta de cumplimiento de una obligación o bien es el menoscabo en el patrimonio; y
- Perjuicio a la ganancia o beneficio, que racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse.

Además refiere el artículo en comento, que si se llega a reparar el daño causado, antes que el Agente del Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá por este hecho, la acción penal; es decir que en este supuesto, no será tomada en cuenta la voluntad del querellante.

Por otra parte también refiere el multicitado artículo, que se sobreseerá el juicio, si el inculpado llega a reparar los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia, entendiéndose que el sobreseimiento en un juicio hace las veces de cosa juzgada o bien puede ser entendido como una sentencia absolutoria, y por lo que respecta a la reparación de los daños y perjuicios causados, antes de que se dicte una sentencia en

segunda instancia, esto se debe de entender como que dicha reparación, debe ser hasta antes de que se pronuncia la Sala correspondiente.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931, en su artículo 397, refería lo siguiente:

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona,

II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III. Archivos públicos o notariales;

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 241, a la letra refiere lo siguiente:

Las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión dolosamente se cause daño a:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto habitado.
- II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Cuando el delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrán la mitad de las penas a que se refiere el artículo 220 de este Código.

Básicamente se mantuvo igual el contenido de este artículo, con el artículo 397 del código penal abrogado, la diferencia que el artículo 241 del Nuevo código Penal refiere una calificativa, cuando menciona que se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de ese Código, cuando de forma dolosa por un incendio, inundación o bien explosión, se causen daños descritos en sus diversas fracciones.

El último párrafo del artículo referido, señala que cuando el delito sea cometido en forma culposa, solo se impondrá la mitad de las penas que prevé el artículo 220 del ordenamiento legal en comento.

El Nuevo Código penal establece una novedad, incluyendo en el artículo 242, lo siguiente:

Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, solo se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código, en los siguientes casos:

- I. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;
- II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;
- III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

#### IV. No auxilie a la víctima del delito o se de a la fuga.

Se impondrán además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Los medios por los cuales se realiza la conducta del tipo básico de daño a los bienes, descrito en el artículo 239, pueden ser de cualquier especie, como lo señala el tipo, en estudio, pero a condición de que sean idóneos para producirlas, en este sentido resulta válido afirmar que en el Distrito Federal, en tratándose del citado delito, el medio comisito que se presenta con más frecuencia es precisamente el de tránsito de vehículos, en virtud de que en nuestra ciudad es cotidiano el congestionamiento de automóviles circulantes, lo cual ya de por sí implica la creación de un riesgo para los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, entre otros el patrimonio, pero es un riesgo creado por la modernidad y por tanto socialmente aceptado, ya que es difícil concebir nuestra ciudad sin transporte vehicular, esto trata de justificar que el Nuevo Código punitivo incluya una agravante en el delito de daño a la propiedad culposo con motivo de tránsito de vehículos en su artículo 242, por tanto, resulta más que indispensable, analizar detalladamente las formas más comunes de producir el resultado lesivo del bien jurídico tutelado por la norma penal.

Debiendo de entenderse de acuerdo a la Ley de Transporte del Distrito Federal como:

**VEHICULO:** Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga.

**SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE:** Es la actividad por virtud de la cual, mediante permiso otorgado por la Administración pública del distrito federal, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, relacionadas directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean estas de carácter transitorio o permanente y que no se ofrece al público en general.

**SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE:** Es la actividad por virtud de la cual, la Administración Pública del distrito federal, satisface las necesidades de transporte de pasajeros o de carga, por sí, a través de concesionarios, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a personas indeterminadas o al público en general, mediante diversos medios.

Además, conforme al reglamento para el servicio de transporte de carga en el Distrito Federal, debemos entender como:

**ARTICULO 4.-** El servicio de transporte de carga tendrá las modalidades siguientes:

I. carga general, es el servicio que está destinado al transporte de bienes o productos para satisfacer las necesidades de cualquier persona física o moral que lo solicite, pagando su prestación.

II. Carga especializada, que es el servicio dedicado al manejo de mercancías o productos, cuyo traslado requiere de equipo o condiciones especiales para su conservación y protección y,

III. Carga particular, que es el que se destina al traslado de bienes o productos del propietario del vehículo.

El servicio de transporte de sustancias o residuos peligrosos podrá prestarse en el Distrito Federal, siempre y cuando quienes cuenten con el permiso correspondiente, emitido por las autoridades federales competentes, cumplan con las disposiciones de tránsito del Distrito Federal.

Este artículo refiere el daño a la propiedad, cuando sea causado culposamente con motivo del tránsito de vehículos, que alude nuevamente a la penalidad impuesta por el artículo 239 del ordenamiento legal en comento, refiriendo las dos primeras hipótesis a siete tipos de vehículos, que presten el servicio público o bien servicio privado como

transporte escolar o de servicio de transporte de personal de alguna empresa o institución privada o pública, así como de carga o de pasajeros.

Finalmente la cuarta fracción, manifiesta que no se aplicará la penalidad referida, cuando no se auxilie a la víctima del daño en la propiedad causado, por lo que respecta a la segunda hipótesis de la fracción señalada, el probable responsable no debe darse a la fuga.

El último párrafo del multicitado precepto legal, refiere una penalidad accesoria para el responsable del delito, consistente en una suspensión por un lapso igual al de la pena de prisión que le sea impuesta o bien si se trata de un servidor público quien cometió el injusto, este será inhabilitado por el mismo lapso referido, para ocupar un empleo, cargo o comisión en la administración pública.

## **6.2 ASPECTOS GENERALES DE HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE**

### **6.2.1 HECHO O ACCIDENTE DE TRANSITO**

Los medios por los cuales se realizan tales conductas pueden ser de cualquier especie, como lo señala el tipo en estudio, pero a condición de que sean idóneos para producirlas, en este sentido resulta válido afirmar que en el Distrito Federal, en tratándose

del citado delito, el medio comisito que se presenta con más frecuencia es precisamente el de tránsito de vehículos, en virtud de que en nuestra ciudad es cotidiano el congestionamiento de automóviles circulantes, lo cual ya de por sí implica la creación de un riesgo para los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, entre otros el patrimonio, pero es un riesgo creado por la modernidad y por tanto socialmente aceptado ya que es difícil concebir nuestra ciudad sin transporte vehicular, por tanto, será necesario analizar las formas más comunes de producir el resultado lesivo del bien jurídico tutelado por la norma penal.

Un accidente es un suceso (o encadenamiento de sucesos) inesperado, impremeditado, e indeseado, generalmente de consecuencias desagradables: lesiones a las personas y daños a las cosas.

En accidente de tránsito, habitualmente el suceso es la coincidencia témporoespacial de dos objetos o cuerpos.

Definido de esta manera, un accidente es una situación dinámica que implica un encadenamiento de circunstancias y sucesos que culminan en él.

En nuestra terminología generalmente decimos hechos para referirnos a los accidentes, pues para estudiar un accidente de tránsito es necesario que el mismo se haya presentado, haya ocurrido y entonces es un hecho.

De cualquier manera, para que se dé el requisito de considerar accidente a ese hecho, es necesario que ocurra así sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y en general que los daños se ocasionen culposamente, en términos del artículo 18 párrafo segundo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Al respecto el artículo 242 del citado ordenamiento legal establece:

Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, solo se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código, en los siguientes casos:

V. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;

VI. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;

VII. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

VIII. No auxilie a la víctima del delito o se de a la fuga.

Se impondrán además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Por tanto, el delito de daño a la propiedad cometido por tránsito de vehículos es eminentemente culposo, en este sentido, no se requiere la voluntad del agente para realizar el tipo objetivo conociendo todas sus características, sino la violación a un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen al conducir un vehículo.

Los delitos culposos, no obstante lesionan bienes jurídicos, al igual que los dolosos, tienen una penalidad atenuada, por considerar que existe menor peligrosidad en el sujeto activo y consecuentemente su conducta será menos reprochable, habida cuenta que en los dolosos existe coincidencia entre lo querido y lo hecho por el agente, en los culposos la finalidad y el comportamiento del sujeto no coinciden, pues los resultados típicos se producen por descuido, imprudencia, falta de precaución o pericia al realizar sus conductas.

Por supuesto que también existe una penalidad agravada para el caso de culpa grave y que en el caso el numeral en cita refiere con toda precisión.

## 6.2.2 FORMALIDADES PARA INICIAR UNA

### AVERIGUACION PREVIA

A continuación, se muestran las formalidades para iniciar una averiguación previa por daño a la propiedad con motivo de tránsito de vehículos en el fuero común, por parte de la Policía Judicial o Preventiva del Distrito Federal, así como por la Policía Federal Preventiva:

- Se debe presentar al conductor o conductores involucrados.
- Los automotores en cuestión, deben quedar a disposición del Ministerio Público.
- Se debe aplicar a los conductores, en examen psico-físico por un médico legista facultado para ello.
- Se debe recabar la declaración de los conductores así como de los policías que los remiten, en su caso.
- Se debe recabar la declaración de testigos, si los hubiera.
- Se deben recabar los dictámenes periciales de valuación, fotografía, tránsito terrestre y mecánica.
- Además de los requisitos anteriores, los policías remitentes deben complementar un formato de puesta a disposición, que dependiendo de la corporación a la que pertenezcan, deben ser de la siguiente manera:





## **6.3 DIFERENTES CLASES DE HECHOS DE TRANSITO**

### **6.3.1 ENTRE VEHICULOS**

#### **6.3.1.1 CHOQUES. PROYECCION**

Para que se pueda presentar este hecho, es necesario que por lo menos intervenga un vehículo, que se encuentre en movimiento y que tenga contacto, si es contra un objeto fijo como : poste, árbol, casa u otro vehículo pero este último sin movimiento, se tratará de una proyección, si ambos vehículos se encuentran en movimiento sin importar la clase de móviles de que se trate, será un choque, y puede ser un automóvil contra otro, o contra un tranvía, trolebús, tren, motocicleta o bicicleta, sin que tenga que ver que intervengan más de dos vehículos ni la clase de los mismos.

### **6.3.2 VEHICULO – PEATON**

#### **6.3.2.1 ATROPELLAMIENTO**

Necesariamente un vehículo en movimiento contra un peatón o varios que pudieran estar parados o en movimiento, el único requisito sería que éste o estos, se encuentren fuera del auto atropellador.

En ocasiones pueden observarse tegumentos como tejido adiposo (películas de piel y grasa), fibra textil (ropas), impregnaciones de cuero cabelludo (cabello) y manchas de sangre, que son indicios que se impregnan en la carrocería del vehículo cuando este colisiona con un peatón.

### **6.3.3 VOLCADURA**

Cuando un vehículo sin control deja de deslizarse sobre sus antiderrapantes (neumáticos) y lo hace sobre cualquier parte de su carrocería (costado izquierdo, derecho o toldo) o gira en vueltas sobre una de sus partes abarcando las señaladas; este hecho puede darse en un vehículo en movimiento por sí solo o como una consecuencia; en este caso nos referimos a la primera ya que la última se abarca en choques.

### **6.3.4 CAIDA O SALIDA DE UN VEHICULO EN MOVIMIENTO**

Este hecho se da cuando una persona que viaja en un vehículo se cae del mismo, sin que tenga que ver la clase de vehículo, ni la forma de la caída, solo que antes de esta, haya estado sobre el móvil.

### **6.3.5 VEHICULO – OBJETO FIJO**

Si el vehículo chocó contra un objeto fijo tendrá daños de hundimiento únicamente y residuos de material del objeto de que se trate, si el choque fue contra un poste, los daños serán verticales de hundimiento y en forma tubular, pero si fue contra una pared, entonces los daños serán de hundimiento y planos.

Por otro lado, en cuanto a la legislación administrativa correspondiente al ilícito materia de este trabajo, resaltan dos principalmente, a saber: La Ley de Transporte del Distrito Federal y el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal.

## **6.4 LEY DE TRANSPORTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**ARTICULO 1.-** La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículo y sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población; así como de regular y controlar el uso de la vialidad, la infraestructura, los servicios y los elementos inherentes o incorporados a la misma, para garantizar su adecuada utilización y la seguridad de los peatones, conductores y usuarios.

Es responsabilidad de la Administración Pública asegurar, controlar, promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, se efectúen con apego a la normatividad aplicable en la materia.<sup>37</sup>

**ARTICULO 2.-** Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:

**CONCESION:** Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito.

**CONCESIONARIO:** Persona física o moral que al amparo de una concesión otorgada por la Secretaría, realiza la prestación del servicio local de transporte de pasajeros y/o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.

---

<sup>37</sup> Es claro que a pesar de que la ley exige a las autoridades el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas, éstas no cumplen cabalmente con sus obligaciones por diversos factores, destacando la ignorancia de las mismas, la corrupción, así como el escaso presupuesto y personal con que se cuenta.

**CONDUCTOR:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades.

**INFRAESTRUCTURA:** Conjunto de elementos con que cuenta la vialidad, que tienen una finalidad de beneficio en general, y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual.

**PARTICULAR:** Es la persona física o moral que al amparo del registro correspondiente ante la Secretaría, satisface sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, siempre que tengan como fin, el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social.

**PEATON:** Persona que transita a pie por la vía pública.

**PERMISIONARIO:** Persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Secretaría, realiza la prestación del servicio privado, mercantil y particular de transporte de carga o de pasajeros, sujetándose a las disposiciones del presente ordenamiento.

**PERMISO:** Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación del servicio privado y/o mercantil de transporte de carga o de pasajeros.

**REINCIDENCIA:** La comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de seis meses.

**SERVICIO MERCANTIL DE TRANSPORTE:** Es la actividad mediante la cual previa la obtención del permiso otorgado por la Secretaría y la acreditación legal ante las autoridades fiscales o administrativas correspondientes, las personas físicas o morales debidamente registradas, prestan el servicio público de transporte.

**SERVICIO METROPOLITANO DE TRANSPORTE:** Es el que se presta entre el Distrito Federal y sus zonas conurbadas en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las disposiciones del presente ordenamiento y de las demás disposiciones jurídicas aplicables en las Entidades Federativas involucradas.

**SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE:** Es la actividad por virtud de la cual, mediante el registro correspondiente ante la Administración Pública, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, siempre

que tengan como fin, el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social y en tanto no impliquen un fin lucrativo o de carácter comercial.

**SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE:** Es la actividad por virtud de la cual, mediante el permiso otorgado por la Secretaría, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, relacionadas directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean estas de carácter transitorio o permanente y que no se ofrece al público en general.

**SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE:** Es la actividad a través de la cual, la Secretaría satisface las necesidades de transporte de pasajeros o de carga, por sí, o a través de concesionarios de transporte público, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios.

**VEHICULO:** Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o carga.

### 6.4.1 DE LAS FACULTADES

**ARTICULO 7.-** Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte público en el Distrito Federal;

II. Proveer que en el ámbito de su competencia que la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

III. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de llevarse a cabo con eficiencia, garanticen la seguridad de usuarios, peatones y los derechos de los permisionarios y concesionarios;

XIII. Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, conforme a lo prescrito en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y de acuerdo a la necesidad de la ciudad;

XVII. Otorgar las concesiones, licencias y permisos para conducir relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga, previstas en la Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Gobierno del Distrito Federal;

XXIV. Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, en lo que se refiere a la publicidad de las unidades de transporte, excepto en el transporte particular; la prestación de los servicios público, mercantil, privado de transporte, excepto en materia de tránsito y vialidad;

XXV. Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación, caducidad y revocación de las concesiones en los casos que conforme a la presente Ley y sus reglamentos sea procedente;

XXXIII. Realizar la inspección, verificación, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, imponer las sanciones establecidas en la normatividad de la materia y substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos y concesiones, cuando proceda conforme a lo estipulado en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias;

XXXVIII. Denunciar ante la autoridad correspondiente, cuando se presuma la comisión de algún delito en materia de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, así como constituirse en coadyuvante del Ministerio público;

XXXIX. Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer, eficientar y regular el transporte de pasajeros y de carga en su caso, coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública para este propósito;

XLIV. Llevar un registro de la capacitación impartida por la Secretaría a todas las personas involucradas o relacionadas con los servicios de transporte en el Distrito Federal, así como aquella que es impartida por los concesionarios o permisionarios con sus propios medios;

**ARTICULO 8.** Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, Seguridad Pública tendrá, además de las disposiciones contenidas en otros cuerpos legales, las siguientes facultades:

I. Garantizar en el ámbito de sus atribuciones que la vialidad, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

II. Llevar a cabo el control de tránsito y la vialidad, preservar el orden público y la seguridad;

V. Remitir a las personas poniéndolas a disposición de las instancia legales correspondientes a petición de parte, cuando se presuma la comisión de un ilícito, se transgredan los derechos de terceros y de forma oficiosa cuando se de lugar a conductas de carácter delictivo en la vialidad;

VII. Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente ordenamiento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad.

**ARTICULO 145.-** A fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de tránsito, transporte y vialidad, la Secretaría podrá realizar visitas de inspección o verificación y solicitar e cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios y permisionarios, los datos e informes técnicos, administrativos ny estadísticos, relacionados con las condiciones de operación del servicio que realicen, por virtud de las concesiones y permisos de los que sean titulares.

**ARTICULO 156.-** Las infracciones cometidas en contravención de lo previsto en esta Ley por los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, o sus representantes, conductores, empleados o personas relacionados directamente con el transporte de pasajeros o de carga, y/o con la incorporación de elementos a la vialidad, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Prestar el servicio público de transporte, sin contar con la concesión o permiso de servicio público correspondiente, se sancionará con multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos días de salario mínimo, tratándose de transporte individual de pasajeros y con multa de quinientos a seiscientos días, cuando se aplique a transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga;

VII. Por realizar servicio de transporte privado o mercantil de carga de pasajeros, sin contar con el permiso respectivo, se impondrá multa de ciento sesenta a doscientos días de salario mínimo;

VIII. En el caso de que los vehículos afectos a la concesión o permiso sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir o ésta se encuentre vencida, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a los propietarios de los mismos, con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de unidades de pasajeros y de sesenta a ochenta días, en el caso de las unidades de carga;

IX. Por conducir vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, o cualquier otra sustancia tóxica se impondrá multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de las unidades de servicio de pasajeros y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso del servicio de carga, sin perjuicio de la detención del vehículo y la responsabilidad en la que se pudiera incurrir;

XII. A los concesionarios que no cuenten con una póliza de seguros vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de servicio de pasajeros

como en el caso de servicio de carga, se les sancionará con la cancelación definitiva de su concesión.

Ahora bien, de todos los preceptos legales antes señalados, es obvio que el error no está en la falta de disposiciones legales que expresamente traten de regular y controlar el transporte público, puesto que de la lectura de todos ellos, se desprende una responsabilidad compartida, tanto de los conductores como de las autoridades, éstas en su papel de vigilantes y reguladoras y aquellos en su rol de prestadores de algún servicio público o privado de transporte.

## **6.5 REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL DISTRITO**

### **FEDERAL**

### **TÍTULO TERCERO**

### **DE LA REGULACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

### **CAPÍTULO I**

### **DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR**

**Artículo 22.-** Para conducir vehículos en el Distrito Federal se requiere licencia o permiso vigente, expedido por la Secretaría por sí, o por medio de las Delegaciones,

Entidades Federativas, Dependencias Federales o del extranjero que autorice las conducción específica del vehículo de que se trata, independientemente del lugar en el que se haya expedido la placa de matrícula del vehículo y de conformidad con la clasificación a que se refiere el artículo 3º del presente Reglamento.

**Artículo 23.-** Las licencias de conducir expedidas por la Secretaría serán de los tipos siguientes y tendrán la vigencia que a continuación se señala:

I. Tipo A, con vigencia de 1 a 5 años y válida para conducir automotores clasificados como de transporte particular de pasajeros que no tenga más de doce plazas, o de carga particular, cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.5 toneladas;

II. Tipo B, con vigencia de 1 año y válida para conducir taxis, microbuses, patrullas, ambulancias y automotores de carga pública cuyo peso no exceda de 3.5 toneladas: La licencia tipo B, amparan también la conducción de los vehículos que requieren licencia tipoA.

III. Tipo C, con vigencia de un año y válida para conducir camiones de carga mayor a 3.5 toneladas o vehículos de transporte público o especializado;

IV. Tipo D, con vigencia de 1 a 5 años y valida para conducir bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas de cualquier cilindrada con o sin carro acoplado, cuyo peso en vacío no exceda de 400 kilogramos. Para el servicio de transporte público de pasajeros se requiere, según sea el caso, licencias tipo B o C a que hacen referencia las fracciones II y III de este artículo y se expedirán por la Secretaría en la modalidad de licencia-tarjetón de identificación.<sup>38</sup>

#### *CAPÍTULO IV*

### *DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE*

**Artículo 51.-** Todo vehículo que circule en el Distrito Federal debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas y patrimonio en términos de los artículos 66 y Sexto Transitorio de la Ley, cuyo inicio de vigencia ha sido dispuesto por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a partir del primero de enero del 2002.

---

<sup>38</sup> Aquí nos encontramos con otro serio problema en el que nuevamente intervienen tanto los particulares como las autoridades, ya que por desgracia, prácticamente cualquier persona puede obtener una licencia para conducir aún cuando no tenga la capacidad para ello.

**Artículo 52.-** Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración Pública del Distrito Federal, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente éstos se harán acreedores a una sanción por falta de precaución al conducir. Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o alguna otra causa imputable a las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, los implicados no serán responsables de los daños causados y podrán efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias, u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a su persona y/o a su patrimonio.

Las autoridades del Distrito Federal, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 53.-** En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente podrá remitirlos ante las autoridades, no obstante los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación, llenará la boleta de sanción por falta de precaución al conducir y haber causado un accidente. Si las partes no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes.

**Artículo 54.-** Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que ocurra lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

I. Permanecerán en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;

II. Podrán desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;

III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo y los vehículos deberán permanecer en el lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;

V. Deberán retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

Como se puede apreciar, el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, también regula el transporte público, su supervisión y control, pero es el mismo caso, el

problema no radica en la falta de cuerpos jurídicos reguladores de dicha actividad, ni tampoco en la creación de leyes más rígidas, sino más bien, en el escaso cumplimiento de las que se tienen.

## **6.6 MEDIOS DE PREVENCIÓN**

Como su nombre lo indica, son todos aquellos instrumentos y medidas que pueden adoptarse para evitar se de algún suceso, en nuestro caso, un daño a la propiedad con motivo de tránsito de vehículos.

Entre los más importantes encontramos:

**1. SUPERVISION DE LA AUTORIDAD:** tal y como la ley lo establece, los supervisores e inspectores del servicio público de transporte, tienen la obligación de verificar que las unidades se encuentren en óptimas condiciones, además de que los conductores cumplan con los requisitos legales para poder realizar su trabajo.

2. **IMPLEMENTACION DE OPERATIVOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD:** actualmente ya se cuenta con diversos programas u operativos, tales como el alcoholímetro, que si bien es cierto es muy polémico, es un comienzo en la prevención del delito materia de este trabajo.
  
3. **POR LA INICIATIVA PRIVADA:** en la realidad, es muy extraño ver medidas de prevención implementadas por particulares, ya que la mayoría de los dueños de las unidades de servicio público, contratan a cualquier persona como chofer, aún cuando no cumpla con los requisitos de ley para hacerlo.
  
4. **PARTICIPACION CIUDADANA:** por desgracia, dicha participación es casi nula, ya que los pocos usuarios o en general cualquier persona, no denuncian las deficiencias del servicio, aún cuando se les proporcionan los medios para hacerlo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El delito de daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos, se trata de un delito culposo que a mi consideración no necesitaba ser modificado con una mayor penalidad.

**SEGUNDA.** Dicha modificación, solo afecta a los conductores de servicio público, ya que en relación a los particulares, no hay cambios sustanciales.

**TERCERA.** En relación a la conclusión anterior, encontramos una desigualdad jurídica, ya que para un conductor particular, no hay mayor penalidad que la reparación del daño y el pago de la multa, mientras que para el conductor del automotor de servicio público ya se impone una privación de su libertad.

**CUARTA.** El nuevo tipo es práctico e inquisitor, ya que los legisladores estiman que la forma de acabar y reprimir el ilícito, es aumentando la penalidad.

**QUINTA.** El problema no se encuentra en la falta de normas preventivas y sancionadoras, sino en la inobservancia de las ya existentes.

**SEXTA.** La nueva pena es inequitativa, ya que solo afecta a un sector en específico de la sociedad, y si bien es cierto que en la actualidad se le ha dado gran difusión, no hay que olvidar que en la misma medida, diariamente se ocasionan múltiples delitos con motivo del tránsito de vehículos por conductores particulares.

## PROPUESTAS

**PRIMERA.** La forma de prevenir el daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos, no es aumentar la penalidad, sino observar cabalmente las disposiciones existentes.

**SEGUNDA.** Como ya se ha establecido, hay medidas en la legislación mexicana, como la supervisión, que si bien es cierto se lleva a cabo, en la gran mayoría de las ocasiones no pasa nada por la corrupción, es decir, los supervisores o inspectores toleran o permiten a los conductores que no cumplen con los requisitos que la ley establece. Por tanto, podría establecerse la revisión pública en presencia de un usuario del transporte que fungiera como testigo y con ello dificultara cualquier anomalía.

**TERCERA.** En cuanto a los permisos y a las licencias, podrían establecerse operativos contra funcionarios que faciliten, expidan o proporcionen los documentos señalados, a personas que no cumplan con las obligaciones que la ley exige para obtenerlos.

**CUARTA.** Podría establecerse el alcoholímetro en las bases y en puntos estratégicos como el comienzo, la mitad, o la terminación de una ruta en específico, para impedir que conductores de estos vehículos los manejen en estado de ebriedad.

**QUINTA.** Debería de establecerse por ley, la obligación a los dueños o a los patrones para contar con un registro de todos sus empleados, así como sus documentos, mismos que estarían sujetos a revisión en cualquier momento y con independencia de otras legislaciones aplicables.

**SEXTA.** Debería fomentarse una cultura de la denuncia, proporcionar información a los usuarios y al público en general que sea de fácil comprensión y con todos los datos necesarios para hacer su denuncia.

## BIBLIOGRAFIA

1. ABARCA, RICARDO, El Derecho Penal en México, Ed. Cultura, México
2. CARRARA, FRANCESCO, Programa de derecho Criminal, Parte especial, Ed. Temis, Bogotá 1974
3. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México 1971, Sexta edición
4. CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho Penal, tomo I, 18ª edición, Ed. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona 1980
5. Diccionario Jurídico Mexicano, V. Ed. Porrúa, S.A. México 1985
6. IGLESIAS, JUAN, Derecho Romano, Duodécima edición, Ed. Ariel S.A. Barcelona 1999
7. JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Principios de derecho Penal. La ley y el delito, Ed. Sudamericana, Buenos Aires

8. JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Principios del Derecho Penal. La ley y el Delito. Ed. Hermes, México 1986
9. LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, Teoría del Delito, Ed. Porrúa, México D.F. 1998, Sexta Edición
10. MAGGIORA, GIUSEPPE, El Derecho Penal, El Delito, 2ª edición, ed. Temis Bogotá 1989
11. MAURACH REINHART, Tratado de Derecho Penal, tomo I, Ed. Ediciones Ariel, Barcelona, 1962
12. MEZGER, EDMUNDO, Tratado de Derecho Penal, tomo II, 2ª edición, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1949
13. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de derecho Penal Mexicano, 2ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1967
14. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A. México 1983
15. QUIJADA, RODRIGO, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado y anotado, Ed. Angel Editor, México D.F. 2003

16. REYES ECHANDIA, ALFONSO, Culpabilidad, Ed. Temis, Colombia 1997, 2ª reimpresión de la 3ª edición
17. SOLER, SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino, Ed. Losada, 1956
18. STRATENWERTH, GUNTHER, Derecho Penal. Parte General. I. El hecho punible, Edersa, Madrid 1982
19. ZAFFARONI, EUGENIO RAUL, Manual de Derecho Penal, Parte General, 4ª edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Buenos Aires, 1985
20. ZAFFARONI, EUGENIO RAUL, Tratado de Derecho Penal, tomo IV, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988

**TEXTOS JURIDICOS**

1. Anales de Jurisprudencia, XIII
2. Boletín de Información Judicial, año de 1962
3. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Ed. SISTA, México  
2002
4. Semanario Judicial de la Federación, tomo LVIII, Sexta época,  
Segunda Parte
5. Semanario Judicial de la Federación, vol. 83, Segunda Parte, Séptima  
época